



Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de septiembre de 2006



**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA
DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

MAGISTRADO CASTILLO. Buenos días. Sírvase asentar en el acta la existencia del quórum legal especial en términos del párrafo segundo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, e informe sobre el asunto que motiva esta sesión.

FLAVIO GALVÁN. Sí señor presidente. Se toma nota, señor presidente, sobre el quórum especial para sesionar válidamente, a fin de, en esta sesión pública, hacer la declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo cómputo final y en su caso la declaración de presidente electo. Es el asunto que motiva esta sesión, señor presidente.



MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, señor secretario. Sírvase, usted, dar cuenta con el dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo que ha presentado la Comisión Dictaminadora integrada por la señora magistrada, doña Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el señor magistrado, don Mauro Miguel Reyes Zapata.

SECRETARIO GENERAL. Con la anuencia de la señora magistrada y de los señores magistrados que integran la Sala Superior, doy cuenta con el proyecto de dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y de presidente electo, que presenta la Comisión integrada por los magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Mauro Miguel Reyes Zapata, en cumplimiento del acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de agosto próximo pasado, publicado en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha.

La cuenta se da conforme al orden siguiente:

ANTECEDENTES

I. En los términos del artículo 174, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el seis de octubre de dos mil cinco, mediante sesión pública extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, inició formalmente el procedimiento electoral federal ordinario 2005-2006, para la elección, entre otros, del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Previamente al inicio de referencia y durante la etapa preparatoria del procedimiento, el Consejo General emitió diversos acuerdos de especial trascendencia, entre los cuales cabe citar, en vía de ejemplo, los relativos:

- 1) A la aprobación de los modelos y la impresión de las boletas electorales, las actas de jornada electoral y los formatos de la restante documentación a utilizar;
- 2) El de equipamiento y operación de bodegas electorales en los consejos locales y distritales;
- 3) Recolección de la documentación electoral de las casillas;
- 4) Sistematización de las actas de escrutinio y cómputo para el Programa de Resultados Preliminares;

- 5) El voto de los mexicanos residentes en el extranjero y particularmente a la actuación de los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular;
- 6) Los relativos a los lineamientos para la acreditación y desarrollo de actividades de los ciudadanos mexicanos interesados en actuar como observadores electorales; a las bases y criterios para la actuación de visitantes extranjeros y a la contratación de servicios de empresas especializadas para los monitoreos de los partidos políticos, a difundir por radio y televisión, a la colocación de espectaculares en la vía pública y al monitoreo de los desplegados a publicar por los partidos políticos en los medios impresos de todo el país, y otros más.

III. Cabe destacar que el treinta de junio de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió el acuerdo general sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, el cómputo final de la elección, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo; al día siguiente, la Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y resguardar los documentos remitidos por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

JORNADA ELECTORAL Y ETAPA POSTERIOR

I. El dos de julio de dos mil seis tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, al presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En su oportunidad, el secretario técnico rindió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un informe sobre el desarrollo del procedimiento electoral, del cual cabe destacar lo siguiente:

Las distintas actividades que llevó a cabo el Instituto se sustentaron en los acuerdos sobre organización y capacitación electoral emitidos por el Consejo General, lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia o resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las tareas de mayor relevancia fueron:

- 1) El proceso de redistribución del territorio y la población nacional;
- 2) La integración y actualización del padrón electoral, con la emisión de los listados que se utilizaron el día de la jornada electoral (impresos en papel seguridad), encuadrados por casilla y ordenadas por distrito electoral;
- 3) Impresión y distribución de la documentación y material electoral, bajo la custodia militar, en todas las etapas de la producción, traslado a los 300

192 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

distritos electorales y resguardo en las localidades respectivas, hasta los días previos a la jornada electoral.

4) Se diseñó e implementó una estrategia integral para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto razonado, libre y secreto, a través de campañas institucionales de educación cívica; de la colaboración con otras instituciones, públicas, privadas y organizaciones civiles, así como de programas de capacitación electoral.

5) En materia de organización, capacitación y desarrollo de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a través del cual estableció los objetivos institucionales del proceso, sustentados en cuatro propósitos: a) organizar eficazmente las elecciones y robustecer la confianza en sus resultados; b) garantizar que la administración de los recursos se hiciera de manera eficiente y transparente; c) propiciar una amplia participación ciudadana, y d) establecer las bases para que la contienda electoral se desarrollara en condiciones de equidad.

6) Se aprobó la instalación de 130,488 mesas directivas de casilla, clasificadas en básicas, contiguas, extraordinarias y especiales; estas últimas para facilitar la emisión del voto de los ciudadanos que se encontraron transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el informe se manifiesta que se instalaron 130,477 casillas, que representan 99.99% de las originalmente aprobadas.

7) En relación con la recepción del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Consejo General del Instituto aprobó, en atención a las solicitudes recibidas, la instalación de 170 mesas de escrutinio y cómputo, las cuales se instalaron al 100%, en el local único ubicado en las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus ciudad de México.

Para ese efecto, se capacitó a los funcionarios encargados de la recepción del voto y se dio difusión a la operatividad del sistema.

Las piezas postales relativas al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero se recibieron, trasladaron y resguardaron, con apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina.

8) Para el funcionamiento de las casillas se designaron 913,416 funcionarios: 521,952 propietarios y 391,464 suplentes. A los ciudadanos que podían integrar las mesas directivas de casilla se les impartieron cursos de capacitación, en los que se desarrollaron simulacros y prácticas, empleando materiales didácticos especiales.

Al concluir la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la casilla e integrado el respectivo paquete electoral, los presidentes de mesa

directiva de casilla los entregaron en los consejos distritales. El traslado del paquete electoral se realizó con el apoyo de los capacitadores asistentes del Instituto Federal Electoral, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, ante las mesas directivas de casillas.

Para la votación de los mexicanos en el extranjero, las 170 mesas de escrutinio y cómputo se integraron con 680 funcionarios y la presencia de 350 representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como 45 observadores electorales; se recibieron 119 paquetes pertenecientes a la primera y segunda circunscripción plurinominal y 181 paquetes pertenecientes a las tres circunscripciones restantes. Las actas respectivas fueron certificadas por notario público, se escanearon y remitieron, como archivo electrónico, a presidentes y secretarios de los consejos distritales.

Los partidos políticos y coaliciones registraron a 1'241,094 representantes ante las mesas directivas de casilla. El Partido Acción Nacional registró 340,852 representantes; la Coalición “Alianza por México” a 354,256; la Coalición “Alianza por el Bien de Todos” 319,082; el Partido Nueva Alianza a 216,778 y el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina a 10,126 representantes.

Se hace referencia a que el día de la jornada electoral, un total de 25,311 observadores electorales estuvieron presentes en 15% de las casillas instaladas.

Igualmente, el Instituto Federal Electoral acreditó a 693 visitantes extranjeros, provenientes de 60 países, para realizar labores de observación electoral.

III. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes electorales y los expedientes respectivos a los 300 consejos distritales, los cuales llevaron a cabo, el miércoles cinco de julio, los respectivos cómputos de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La Coalición Por el Bien de Todos, el Partido Acción Nacional y distintos ciudadanos promovieron 375 juicios de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de mérito, correspondientes en total a 282 distritos electorales uninominales.

Cabe destacar que ningún partido político o coalición de partidos impugnó los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados en los distritos: 1 de Baja California Sur, 7 de Chiapas, 1, 6, 22 y 27 del Distrito Federal; 1, 3, 9, 23, 29, 31 y 36 del Estado de México; 4, 5, 6 y 7 del estado de Hidalgo, y 2 de Tlaxcala.

V. Los presidentes de los consejos distritales remitieron, en su oportunidad, a la Sala Superior de este Tribunal los expedientes de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

194 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

VI. El veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Superior resolvió los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de presidente de la República.

VII. Al concluir la sesión pública, en la que se resolvieron los citados medios de impugnación, dio inicio la etapa de cómputo definitivo, declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Por acuerdo del veintinueve de agosto, se requirió al Instituto Federal Electoral que remitiera a la Sala Superior los expedientes de los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrados al solicitar su registro; el requerimiento fue cumplido en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Superior corresponde realizar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

SEGUNDO. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN. Dada la definitividad de los 300 cómputos distritales, en el dictamen se procede a realizar el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos resultados son los siguientes: Partido Acción Nacional: 14'916,927 votos; Coalición Alianza por México: 9'237,000; Coalición por el Bien de Todos: 14'683,096; Partido Nueva Alianza: 397,550; Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina: 1'124,280; candidatos no registrados: 298,204; total de votos válidos: 40'657,057; votos nulos: 900,373; votación total: 41'557,430 votos.

TERCERO. De los resultados del cómputo nacional o final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos se evidencia que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, postulado como candidato por el Partido Acción Nacional, obtuvo 14'916,927 votos, cantidad que representa la mayor votación obtenida en la jornada electoral del 2 de julio, entre los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, que contendieron en la elección de presidente de la República.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. Para la calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos se debe tener presente que el artículo 39 de la Constitución establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio.

El artículo 41, párrafo segundo, constitucional, establece que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) Los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades;
- b) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos;
- c) En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores; y
- d) El establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 4 a 6 del Código Electoral citado se establecen sus derechos y deberes, relacionados con su intervención en el proceso electoral federal, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral, así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; se establecen los derechos y deberes de los partidos políticos; que el incumplimiento de los deberes se sancionará en los términos del Código, y que un partido político, aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos; se establecen las prerrogativas y financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos, así como los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, destacando lo relativo al acceso a la radio y la televisión, así como lo relativo al financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; también se establecen las reglas para la formación de coaliciones en las elecciones federales.

196 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

En relación con la actuación de las autoridades electorales, se debe resaltar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los trescientos distritos electorales; se regulan los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir su sufragio, esto es, el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar y las listas nominales de electores.

En cuanto al proceso electoral, se establecen sus etapas, los actos que conforman cada una de ellas; los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; se regula lo relativo a las campañas electorales; se establece el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; se regula lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; se regula lo atinente a la documentación y material electoral que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; se regulan los actos que se realizan el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos; se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de la elección presidencial; finalmente, se establecen los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

En relación con el voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de ejercicio del voto exclusivamente para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos para ejercer ese derecho, así como el procedimiento a seguir para ese efecto, las condiciones de seguridad, la creación y control del listado nominal de los electores residentes en el extranjero, los plazos en que debe hacerse las solicitudes, métodos de envío del paquete electoral, documentación y material que debe contener y el procedimiento en que debe efectuarse la emisión del sufragio, recepción, cómputo y resguardo de los mismos, incluso la manera en que deben agregarse al cómputo distrital respectivo.

Todos los actos relacionados con los aspectos enunciados pueden estar sujetos al control de constitucionalidad y legalidad que se lleva a cabo a través de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan, se genera la presunción de validez, y, por ende, adquieren definitividad, según lo dispone la base IV del párrafo segundo de la Constitución federal.

El análisis de todos estos factores, es la actividad que debe realizar la Sala Superior del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, para establecer si el proceso electoral para la renovación del jefe del Ejecutivo federal se encuentra ajustada a las bases que se han establecido. Para este efecto, el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin se hará en atención a las reglas y principios que privan para todo acto de autoridad.

Peticiones de la Coalición Por el Bien de Todos de recabar diversas pruebas.

La coalición Por el Bien de Todos solicitó la recabación de distintos medios de prueba, en algunos juicios de inconformidad en que es actora, especialmente en el SUP-JIN-212/2006.

Esta petición se sustenta en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la afirmación de que fueron solicitadas oportunamente, sin haberlas conseguido, por negación o por falta de respuesta de las autoridades.

La petición es improcedente.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

Este precepto prevé que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen presentado, y formulará la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

De estas atribuciones, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal:

- a) La de carácter puramente jurisdiccional, y
- b) La de orden administrativo-electoral, para la calificación de la elección presidencial.

La función jurisdiccional del Tribunal Electoral se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación de carácter contencioso, previstos en la Ley de Medios de Impugnación Electoral,

198 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

los cuales tienen como finalidad, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En materia jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene la obligación de recabar los medios de prueba ofrecidos y no aportados por las partes, cuando éstas acrediten haberlas solicitado oportunamente a quien disponga de ellas, sin haberlos podido obtener.

En cambio, el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección presidencial, la declaración de validez de la elección y de presidente electo, no se encuentra regido por la Ley General del Sistema de Médios de Impugnación en Materia Electoral, sino por las disposiciones previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución, en relación con los artículos 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza este acto, como son:

1. El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que se hubieran promovido en contra de los cómputos mencionados.
2. La declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si se cumplieron las formalidades del proceso electoral, y
3. La declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículo 82 y 83 de la carta magna.

En el contencioso las partes son quienes fijan la litis y persiguen la declaración de que les asiste determinado derecho; en cambio, en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la ley.

En este procedimiento sólo cabe la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos de su objeto, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, relativo a que

corresponde allegar los elementos probatorios relacionados con sus alegaciones, al interesado en que se tomen en cuenta.

En el caso sujeto a estudio, la coalición Por el Bien de Todos ofreció la generalidad de los medios probatorios de que se trata, en diversos juicios de inconformidad que promovió contra sendos cómputos distritales, pero como la pretensión con la que se relacionan no se encuentra dentro del objetivo de dicho juicio, en las ejecutorias respectivas se remitió al expediente de la calificación presidencial, para el caso de que la Sala Superior considerara necesario su análisis como alegatos.

Con esta decisión jurisdiccional se llega a la consecuencia de que no resulta aplicable el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual no procede recabar las pruebas ofrecidas por la coalición.

Consecuentemente, los alegatos de la coalición Por el Bien de Todos serán examinados sólo con base en los medios de prueba constantes jurídicamente en el expediente.

Sobre las bases precisadas, esta Sala Superior procede al análisis del desarrollo del proceso electoral.

I. ACTOS PREVIOS AL INICIO DEL PROCESO

Como se indicó, el proceso electoral comprende las actividades desplegadas y sostenidas por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, vinculadas con tres momentos fundamentales: la preparación de los comicios; la recepción de los sufragios, y la calificación de las elecciones, con la respectiva proclamación del vencedor.

Con anterioridad al inicio del proceso electoral federal 2005-2006, en lo que corresponde a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron los siguientes actos relacionados con la definición de los contendientes:

1. Mediante resolución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de septiembre de dos mil tres, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró que los partidos políticos nacionales que conservaron su registro fueron Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, con el beneficio de todos los derechos y prerrogativas que tal carácter comprende.

2. A través de los acuerdos aprobados por el Consejo General el catorce de julio de dos mil cinco, se declaró procedente otorgar el registro como partidos políticos nacionales a Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente. En la misma fecha, se aprobó el acuerdo que les otorgó financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes en el año dos mil cinco.
3. Los partidos políticos nacionales, con excepción de Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza, celebraron sus respectivos procesos internos de selección de los candidatos al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron postulados para contender en las elecciones celebradas en este año, atendiendo a las reglas y procedimientos establecidos en sus estatutos.

Por ende, se realizaron oportunamente los actos previos al inicio del proceso electoral, relativos a la definición de los contendientes para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permitió que los partidos políticos nacionales, en lo individual o en forma coaligada, solicitaran el registro de sus candidatos, dentro de los plazos señalados en el código de la materia.

Actos anticipados de campaña

La Coalición Por el Bien de Todos aduce la existencia de actos anticipados de campaña, realizados por militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, antes de que iniciara el proceso interno de selección correspondiente, que se afirma afectaron la realización del proceso electoral, lo que generó ventaja a favor de los candidatos postulados por los citados institutos políticos; sin embargo, la coalición no precisa de qué militantes se trató ni la forma en que se dieron a conocer públicamente sus intenciones, ni señaló en qué se hicieron consistir los actos reputados como anticipados de campaña, de ahí que no sea posible desprender hechos, autores y, en su caso, la relación con algún partido político, y menos que se hubiera generado una contienda desigual.

En el dictamen se precisa que los períodos en los cuales los partidos políticos llevaron a cabo sus respectivos procesos internos de selección de candidatos a la presidencia de la República coinciden, en tanto que iniciaron a principios del segundo semestre del año dos mil cinco, y concluyeron durante el mes de diciembre del mismo año, y sólo en el caso del proceso de selección desarrollado por el Partido Verde Ecologista de México, inició el día quince de junio (en el entendido de que su entonces candidato no fue postulado, en virtud de

que dicho partido se coaligó con el Partido Revolucionario Institucional, e integró la Alianza por México, la cual postuló al ciudadano Roberto Madrazo Pintado) en tanto que el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática dio inicio, según lo que reportó su representante, el día veinte siguiente.

De lo anterior se concluye la inexistencia de irregularidad alguna relacionada con actos de precampaña que en forma directa pueda impactar en la validez de la elección que en este acto se califica.

II. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

La etapa de preparación de la jornada electoral inició con la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el seis de octubre de dos mil cinco, y concluyó al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de esta fase del proceso son destacables los actos relativos al registro de las coaliciones que contendieron en el proceso electoral, del registro de los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular los acuerdos que establecen las bases para que los entes políticos participantes omitieran hacer propaganda antes de los plazos legalmente previstos; la fijación del límite de los gastos de campaña; la estrategia para la difusión de los resultados del monitoreo; los mecanismos para la contratación y vigilancia de tiempos en radio y televisión, así como en medios impresos para las campañas; el monto del financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias y gastos de campaña electoral, y otros.

1. Valoración de la fase de la campaña electoral

Una de las fases de mayor relevancia en la etapa de preparación del proceso electoral es la correspondiente a las campañas electorales, pues éstas constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ellas se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

Desde la base constitucional (artículo 41, párrafo segundo, fracción II) se estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, el de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los

202 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

cuales se encuentran el derecho al acceso a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con esta previsión constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el ejercicio de este derecho de dos formas:

- a) Mediante el acceso permanente a la radio y a la televisión, en los tiempos oficiales de que disponen los institutos políticos, para la promoción de candidaturas durante las campañas electorales, y
- b) A través de contratación directa de tiempos en medios de comunicación social, con recursos propios.

Respecto al uso de los tiempos oficiales, el cuerpo legal en cita exige (artículo 42, párrafo 1) que las tareas de promoción se deben constreñir, por regla general, a difundir los principios ideológicos partidistas, sus programas de acción, así como las plataformas electorales.

Por cuanto hace al derecho de contratación, el artículo 48 del código invocado establece un procedimiento específico, dirigido y vigilado por la autoridad federal electoral, para llevar a cabo la contratación, con recursos propios, de tiempos en radio y televisión.

En el ejercicio de la prerrogativa al uso de los tiempos oficiales y del derecho exclusivo de contratar espacios en radio y televisión, los partidos políticos nacionales no pueden difundir cualquier tipo de mensaje, sino que en todo momento se encuentran compelidos a difundir los principios ideológicos, programas de acción y, específicamente durante los procesos electorales están obligados a utilizar, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda para dar a conocer las plataformas electorales registradas, en términos del artículo 44, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (lo cual incluye a la promoción del candidato).

Esta conclusión se corrobora con lo previsto en el artículo 182, párrafo 4, del código electoral federal, el cual dispone que la propaganda electoral debe “propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

Tanto la propaganda electoral como en las actividades de campaña electoral deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de los partidos políticos previstos en sus documentos básicos, y específicamente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De acuerdo con el artículo 186 del Código citado, la propaganda está sujeta a los límites establecidos en el artículo 6 de la Constitución (párrafo 1) y, por el otro, que en su contenido se debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros (párrafo 2), prohibición que se encuentra contenida también en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del propio código, en el cual se establece como obligación de los partidos políticos, la de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante dichas campañas.

Esta Sala Superior ha sostenido que al establecer la prohibición legal en comento, el legislador consideró imposible el avance en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, si no se garantiza, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de difundir propaganda electoral que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.

Asimismo, este órgano ha señalado que desde una perspectiva funcional, el propósito de la prohibición en estudio es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del código electoral federal), sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y, particularmente, en la plataforma electoral; y, por otro, inhibir la política que degrada en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique “datriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

Con esta posición se pretende respetar las garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino también por gozar de una posición preferente dentro del Estado democrático, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del derecho de asociación, sino que tienen el carácter de entes de notable relevancia constitucional, por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política

204 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo anterior se tiene, que si bien en el ejercicio del derecho a realizar propaganda electoral los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo, con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, reglamentadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que defienden, así como de la crítica aceptable en el contexto ajustado a los principios del Estado democrático, y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos.

Lo anterior es así, porque con la difusión sistemática y continua de propaganda negativa se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas de los partidos políticos y candidatos, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al demeritar la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto, la cual no debe estar afectada.

En relación con el tema, se ha dejado asentado que para determinar si se actualiza esta concurrencia es necesario examinar y precisar el contenido del mensaje inserto en la propaganda, pues existirá dicha violación cuando el mensaje implica el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatriba, calumnia, injuria o difamación; esto es, por la expresión de calificativos o frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales, subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede

afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan.

La revisión de esta etapa del proceso electoral revela, que los partidos y coaliciones contendientes del proceso comicial dispusieron del tiempo, recursos y prerrogativas previstas en la ley, para realizar sus respectivas campañas electorales.

En cuanto al contenido de la propaganda electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional y las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos promovieron varias quejas ante el Instituto Federal Electoral, para cuestionar la legalidad de algunos mensajes televisivos y radiofónicos transmitidos durante los meses de marzo (aproximadamente del día trece en adelante) a mayo del año en curso.

Los acuerdos del Consejo General fueron impugnados y por lo tanto, llegaron al conocimiento de la Sala Superior, la cual fijó el procedimiento administrativo, conforme al cual deberían tramitarse estas quejas, y en algunos recursos y en acuerdos posteriores del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estimó que algunos mensajes eran contrarios a la ley, de los atribuidos al Partido Acción Nacional y a las coaliciones Alianza por México (aunque ésta en menor medida) y Por el Bien de Todos, así como los difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial. La divulgación de estos *spots* sin duda genera efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral en determinado sentido.

Los efectos negativos de una campaña negativa difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si una determinada propaganda puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

La propaganda electoral puede tener como efecto que los electores refuerzen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada para optar por otra.

La publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación de tal sentido. Existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano. Los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con

206 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos, incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la concurrencia al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. No debe perderse de vista que el proceso es dinámico, y en él confluyen un conjunto de factores que inciden y determinan la posición de las distintas fuerzas políticas que participan. Tales factores son, por ejemplo, la participación plural de candidatos, con plataformas y programas electorales distintos, etcétera, que generan movimientos constantes en los grados de preferencia electoral.

Afirmar que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa, en contra de uno de ellos) genera la pérdida de la posición que se había estimado, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción. Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no sería definitorio, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral.

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas o se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera.

Sin embargo, esta Sala Superior no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos por las campañas electorales, y en particular por los mensajes o promocionales referidos.

Ante esta falta de elementos, y dado que toda propaganda electoral pretende un beneficio inmediato y directo, principalmente dirigido a mantener a un

candidato con la preferencia electoral que tiene, incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, se puede partir de la base de que toda campaña electoral produce efectos sobre la decisión que adoptarán los ciudadanos al momento de sufragar, aunque no sea posible precisar ese grado de influencia, porque, como ya se dijo, son múltiples los factores que determinan finalmente la voluntad del elector.

Empero, toda propaganda electoral puede tener un doble efecto en la conciencia de los destinatarios.

Si se trata de una campaña electoral que satisface los elementos positivos que se han mencionado, objetiva, seria, propositiva, verídica, etcétera, el efecto puede estar más apegado a los principios democráticos de tolerancia y respeto al adversario, resultaría atractiva para quienes profesan esos valores, mientras que cuando la propaganda no tiene esas características, ya sea porque las propuestas de campaña sean subjetivas, poco sustentadas, genéricas, sin identificación de problemas ni propuesta de soluciones, inverosímiles o incongruentes en lo que se promueve y la conducta asumida por el partido o coalición postulante o por el candidato, el efecto buscado puede no lograrse, sino perder fuerza política.

Cuando se da una campaña negativa entre los contendientes electorales, los efectos de la promoción de mensajes tendentes a dañar la imagen de alguno de ellos tiene también en principio un propósito deseado y un efecto inmediato, consistentes en provocar una afectación al contrincante para reducir su preferencia electoral, o al menos para detener su crecimiento, o bien para buscar la conversión en la intención del voto.

No obstante esos propósitos inmediatos, la difusión de campaña negativa puede a su vez generar un efecto mediático no deseado por quien la instrumenta. Lo anterior es explicable si se atiende que entre los electores existe un número de éstos que no varía la preferencia electoral, se mantiene en su intención de voto, por convicción personal, por el interés económico o benéfico que representa, por simpatía o antipatía con el candidato. Estas condiciones pueden mantenerse incluso cuando exista una campaña negativa en contra de un candidato, con mayor razón si los ciudadanos estiman injusta la campaña negativa o por cualquier otro factor la rechazan.

Ante la diversidad de factores que confluyen para determinar el sentido del voto y la multitud de efectos que pueden producir en la realidad las campañas políticas, positivas o negativas, es válido afirmar que la sola existencia de algunos *spots* o mensajes negativos es en sí misma insuficiente para concluir, indefectiblemente, que se ha afectado el principio de la libertad del voto. Lo que sí puede

208 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

establecerse es que tal campaña publicitaria, como cualquier propaganda influye en determinada medida, en la formación de la voluntad del votante, así como que la divulgación de esta clase de mensajes es uno de los distintos factores que el elector puede tener en cuenta, en lo individual, para decidir por quién votar.

En el ámbito político, los límites a las expresiones de crítica son más amplios en relación con los tolerables en las relaciones entre particulares. Lo anterior se explica, al tener en cuenta que quienes participan en la vida política o pública se exponen por sí mismos, de manera inevitable y con pleno conocimiento, al escrutinio de sus palabras y actos, tanto por parte de los medios de comunicación como por el público en general. De esta manera, a los actores políticos es exigible un mayor grado de tolerancia en cuanto a las posibles imputaciones que reciban respecto de su persona o carrera política, con mayor razón si ellos mismos realizan declaraciones *per se* criticables u opinables.

Por tanto, también debe ponderarse este factor al momento de establecer si determinadas imputaciones, críticas o menciones en propagandas electorales, mensajes políticos o promocionales producen o no un determinado efecto pernicioso en el proceso electoral, así como para medir la posible conculcación al principio de libertad del voto o al de equidad que debe mediар en los procesos electivos.

En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la difusión de los *spots* en cuestión.

1. Publicidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal y el Instituto Federal Electoral, que calificaron los *spots*

La calificación jurídica de los promocionales, si bien no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, no puede desconocerse que sí producen un efecto inversamente equivalente a la afectación generada.

Por un lado, las decisiones jurisdiccionales y las administrativas que ordenaron suspender los *spots* mencionados implican un remedio jurídico a la situación de hecho contraria a derecho, en tanto que, en vía de ejecución, pone remedio a la situación concreta decidida, que en el caso fue suspender la transmisión de los mensajes proselitistas cuestionados, para que no volvieran a transmitirse o se modificaran de manera que no afectaran a algún partido político o candidato.

Con esas medidas se puso un alto a la posible afectación que se habría producido, es decir, se impidió que continuaran los efectos de dicha publicidad.

La determinación de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo en el sentido de que los promocionales de referencia se emitieron en contravención a la ley, e incluso, con un propósito concreto de atacar la imagen de uno de los candidatos, implica a su vez la evidencia de que quien es sujeto de esas referencias es objeto de una imputación injusta.

La noticia de que una determinada fuerza política fue obligada por las autoridades a retirar parte de su publicidad, por ser indebida, conlleva a su vez implícita la difusión de que quien se vio afectado con las imputaciones hechas en los promocionales era criticado indebidamente, o al menos que la propaganda electoral no era correcta, y que quien la promocionó estaba actuando fuera de la ley.

Esta publicidad sin duda produce a su vez un efecto restitutorio del daño a la imagen o percepción que los ciudadanos se hubieran podido formar del candidato a quien se hace referencia en los *spots* calificados como ilegales.

Es también del dominio público que durante el proceso electoral el Instituto Federal Electoral organizó dos debates para que los candidatos a presidente de los Estados Unidos Mexicanos pudieran exponer sus programas de gobierno y confrontar sus propuestas a efecto de que la ciudadanía pudiera conocerlas y formarse una idea más sustentada de lo que cada candidato propone, pues entre mayor información tengan, se generan las condiciones apropiadas para la emisión de un voto más razonado.

No obstante que todos los candidatos podían asistir al primero de los debates, el postulado por la coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, decidió no asistir, cualquiera que haya sido la causa por la cual rechazó la oportunidad, y no acudió al debate; es inconsciso que esa actitud pudo disminuir su posición ante el electorado por ese rechazo a participar en una actividad que tiene fines netamente políticos y de promoción de los candidatos, así como de sus propuestas y planes de gobierno.

La anterior conducta pudo haber provocado (se afirma la mera posibilidad, porque tampoco se tienen elementos probatorios eficaces que permitan tazar objetivamente los efectos de tal proceder) un efecto negativo en los electores que veían en dicho candidato una buena opción política, o tal vez un rechazo por no exponer sus planes de gobierno o cualquier otra circunstancia relativa al cambio, reversión o repudio de la intención del voto.

Otra posible conducta (no se aduce que sea la causa real del efecto perdedor), también del dominio público, consiste en que el candidato de referencia, en múltiples ocasiones, se expresó irrespetuosamente en contra de las instituciones o las personas que desempeñan los cargos públicos, particularmente en contra de los de extracción partidaria de su principal opositor.

210 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

La conducta de agresión o de falta de respeto a las instituciones o a las autoridades puede mover a un determinado sector a favor de quien asume esa conducta, o bien puede provocar que no gane más adeptos o incluso que los pierda, porque no es irracional afirmar que por lo menos una parte de la ciudadanía espera ver en los candidatos, personas de conducta intachable que asumen comportamientos adecuados y respetan las instituciones públicas.

En fin, cualquiera de esos factores pudo haber incidido tanto positiva como negativamente en la preferencia electoral del candidato de las coalición Por el Bien de Todos, de modo que ante la inexistencia de elementos objetivos e idóneos que pongan en evidencia que la difusión de los *spots* valorados constituyó un elemento negativo que afectara la libre voluntad de los electores, por inducirlos a votar en determinado sentido, es inconcuso que no existen bases para sostener que se ha violado el principio de libertad del voto.

Con independencia de lo anterior, el artículo 3, párrafo 2, última parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sirven de fundamento para invocar principios generales de derecho. Uno de estos principios proviene de la doctrina de los actos propios, conforme a la cual nadie puede ir en contra de sus propios actos. Según esta doctrina, es inadmisible que una de las partes sustente su postura respecto a determinado punto, invocando cuestiones contrarias a sus propias afirmaciones, o bien que asuma un comportamiento que la coloque en oposición a la conducta adoptada en un principio por ella.

Esto es, no es admisible que alguien fundamente una reclamación sustentada en determinada conducta en que se dice incurrió el oponente, cuando el propio impetrante adoptó idéntico comportamiento.

Al aplicar este principio a la alegación sobre el uso de propagada negra que aduce uno de los participantes en los comicios presidenciales, esta Sala Superior considera que es inadmisible que un partido político o coalición invoque la propagada negra que dice fue utilizada en su contra por otros contendientes, como sustento de su pretensión de nulidad de la elección, si el propio impetrante empleó también esa clase de propaganda en contra de sus contrincantes.

2. Intervención de terceros en la propaganda

Respecto a la participación de terceros en el presente proceso electoral que hubieran afectado o no los principios democráticos rectores del proceso, conviene precisar dos aspectos importantes: a) las conductas demostradas sobre la participación de terceros en la campaña electoral de presidente de la República, a través de propaganda política, y b) la intervención del Instituto Federal Electoral ante hechos de terceros que tengan relación con el proceso electoral.

En el expediente en que se actúa existen distintos *spots* o promocionales en un disco compacto y la impresión del contenido de dicho disco compacto, así como una copia fotostática del que se dice es el monitoreo registrado por IBOPE, S. A. de C. V., mediante la cual identifica el gasto realizado entre otros rubros por el Consejo Coordinador Empresarial.

En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio del año en curso, integrantes del propio Consejo General abordaron la cuestión relativa a la campaña en radio y televisión difundida por el Consejo Coordinador Empresarial. Diversos consejeros electorales se refirieron a la difusión y contenido de dichos promocionales, sin que de dichas intervenciones derivara la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la divulgación de dichos *spots*.

En una nota periodística aparecida en el periódico *La Jornada*, del veinte de junio de dos mil seis, firmada por Alonso Urrutia, se hace una entrevista al consejero electoral, Arturo Sánchez Gutiérrez, en la que éste afirmó, a pregunta expresa del entrevistador, que se “está disfrazando el apoyo a un candidato mediante la promoción del voto”. Tal nota periodística constituye un indicio.

De lo anterior cabe concluir que existen suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión, cuando menos algunas veces, de determinados *spots* o promocionales por parte del Consejo Coordinador Empresarial.

En cuanto a la frecuencia con la que los *spots* bajo análisis se difundieron en medios electrónicos, sólo existe el indicio leve de que durante el periodo comprendido entre el diecisiete y el veintiocho de junio, inclusive, del año en curso, el *spot* identificado como 1 se transmitió en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa 116 veces, en tanto que el *spot* identificado como 2 se transmitió en los mismos canales 138 veces.

No existen en autos otros elementos probatorios que corroboren dicho indicio en relación con la frecuencia con la que aparecieron los *spots*.

a) Análisis del contenido de los *spots*

El núcleo del mensaje del *spot* 1 es mantener las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico, y rechazar opciones políticas que busquen un cambio.

Si bien, a primera vista, en ninguno de los *spots* bajo consideración parece haber un mensaje explícito en favor o en contra de determinado partido político (o coalición) o candidato presidencial, en tanto que identifique, por su denominación o emblema, a un determinado partido político o coalición o, por su nombre propio o descripción definida, a determinado candidato de un

partido político o coalición, lo cierto es que ambos *spots* constituyen no sólo un posicionamiento de carácter político realizado, en el tramo final de la campaña electoral [ya que aparentemente se difundieron en medios electrónicos (radio y televisión) entre el 17 al 28 de junio, inclusive, del presente año], por el Consejo Coordinador Empresarial, sino que, en forma inequívoca y en forma expresa, llevan un doble mensaje: dada la premisa inicial que alude al trasfondo de una estabilidad económica de una década [que abarca parte de dos períodos presidenciales, el primero en el que el partido político gobernante fue el Partido Revolucionario Institucional (1994-2000) y el segundo en el que el partido político gobernante fue el Partido Acción Nacional (2000-2006)], se hacen (en el *spot* 1) dos afirmaciones contundentes: la primera: crecer es el único gran camino para el país (“ese es el gran camino para México”; el empleo del artículo determinado “el” denota unicidad, por lo que, según los promocionales, no hay otro gran camino para el país); es el camino de estabilidad económica, que implica, por ejemplo, fomento a los pequeños empresarios y la estabilidad monetaria, que se traduce en la ausencia de macrodevaluaciones, como la registrada en 1994. Según se infiere de manera natural de las premisas 1 y 2, 3 y 4, “el gran camino para México” pretende asociarse con las políticas públicas, en particular con las políticas económicas que implementaron un determinado modelo económico, aplicadas durante los más recientes gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional (en el entendido de que fue en gobiernos de extracción priista, antes de 1996, cuando ocurrieron las grandes devaluaciones y crisis económicas nacionales) o del Partido Acción Nacional.

La segunda afirmación es que “apostarle a algo distinto es retroceder”, lo que significa, dado el contenido político de los promocionales, que hay que rechazar una opción política que implique un cambio de las políticas públicas aludidas en el *spot* (precisadas en el párrafo precedente), pues es “retroceder” (en lo cual cabe suponer que debe de optarse por gobiernos en los que ocurrió esa supuesta estabilidad económica, tanto en los gobiernos priistas como en los panistas).

Finalmente, el corolario en ambos promocionales es un llamado a defender “lo que hemos logrado”, lo que cabe entender como defender el *statu quo*.

b) Contexto de los *spots* o promocionales

En un diverso *spot* difundido por los candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República se afirma que las propuestas del ciudadano Andrés Manuel López Obrador (de quien aparece su imagen) se presentan como un nuevo modelo económico, y sin embargo no son más que las políti-

cas implementadas por los gobiernos de José López Portillo y de Carlos Salinas de Gortari (de quienes aparece su imagen), las cuales condujeron, en el primer caso, a una devaluación y, en el segundo caso, a la mayor crisis económica de la historia de México, por lo que se hace un llamado a los espectadores para que no voten por otra crisis.

Haciendo una lectura conjunta o sistemática de los promocionales bajo consideración, se advierte que hay evidentemente un vínculo temático y una consonancia entre el *spot* reseñado en el párrafo precedente y los dos promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial.

En efecto, en el *spot* difundido por el Partido Acción Nacional, las propuestas de Andrés Manuel López Obrador se identifican como un nuevo modelo económico (aunque, en realidad, se afirma, constituyen la reedición de políticas económicas implementadas en el pasado que probaron su fracaso), en tanto que en los promocionales difundidos por el Consejo Coordinador Presidencial se defienden las políticas públicas actuales, y al mismo tiempo se rechaza una opción política que pugne por un cambio de ellas.

El medio utilizado para difundir los *spots* bajo análisis es la televisión, esto es, un vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido mismo del mensaje.

Los elementos anteriores permiten establecer que está acreditada la difusión de los *spots* por parte del propio Consejo Coordinador Empresarial, según se desprende de la voz en *off* el logotipo que identifica al propio consejo que aparecen en los propios *spots*. De ahí cabe desprender que fue el Consejo Coordinador Empresarial el que contrató en radio y televisión la propaganda contenida en los promocionales bajo consideración.

De acuerdo con sus estatutos, el Consejo Coordinador Empresarial, creado en mil novecientos setenta y cinco, es una asociación civil constituida en conformidad con las leyes mexicanas (artículo 1), que se ha convertido en el organismo cúpula del sector privado del país, al aglutinar a las principales organizaciones empresariales, como son, entre otras, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN); la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); Asociación de Bancos de México, A.C. (ABM) y el Consejo Mexicano de Hombres de Negocios (CMHN).

Especificidad de la irregularidad individualmente considerada.

c) Calificación jurídica del hecho

Al haber quedado demostrado, primero, el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales a favor de dos fuerzas políticas (Partido

214 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la coalición Por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial y, segundo, al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales, al haberlos difundido, se actualiza una violación a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Dicha violación constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electoral, establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que, por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

A fin de salvaguardar el principio de equidad, el legislador ordinario estableció en el artículo 48, párrafo 13, la prohibición para que terceros contraten propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidatos por parte de terceros.

En segundo lugar, al mismo tiempo, la participación de un tercero en la contienda electoral, al violar el invocado artículo 48, párrafo 13, del código electoral federal, atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, en perjuicio de la persona en contra de quien dirige su propaganda.

Finalmente, dado que el principio de legalidad es un principio rector de la función electoral, cualquier violación a la normativa electoral constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.

La irregularidad que ha quedado establecida, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección presidencial, ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los *spots* difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial sobre la frecuencia e intensidad en que ocurrió la difusión de tales spots, para establecer su grado de penetración entre los electores, como se establecería a través de elementos que permitan establecer los horarios y canales de transmisión, el número de veces en que ello ocurrió, así como las actitudes y comportamiento de los electores que fueron generados por tales promocionales. Esto es, individualmente considerados no pueden considerarse como generalizados (en cuanto al aspecto relativo a su temporalidad o duración de la campaña).

2.1 Propaganda negativa: spots de asociaciones civiles y otros

Por cuanto hace los *spots* donde aparecen los logotipos de las asociaciones Compromiso Joven y Celiderth, ha de estarse a lo señalado en este mismo dictamen respecto de las medidas adoptadas por el Instituto Federal Electoral para el retiro del aire de los mismos.

Respecto del *spot* del Grupo JUMEX, S. A. de C. V., que muestra una imagen con fondo azul ultramar claro y letras blancas, con lo cual se dice que se indujo subliminalmente al voto por el Partido Acción Nacional.

Del análisis del material videográfico mencionado, se concluye que no existe una relación lógica, evidente o necesaria entre el video promocional de la marca JUMEX y la propaganda electoral del Partido Acción Nacional. Si bien existen elementos similares tales como los colores empleados en la realización de ambos promocionales (las letras blancas en fondo azul), lo cierto es que de ello no puede derivarse lógica y exclusivamente que hay identidad entre el promocional comercial y la campaña política de dicho instituto; en cualquier caso es un hecho notorio que los colores que ordinariamente caracterizan a la marca en cuestión son el blanco y el azul; además, dicho promocional contiene otros elementos (auditivos y gráficos) que actúan como diferenciadores, y también deben ser valorados (la propia marca comercial), y en los cuales no puede apreciarse una referencia directa o velada al instituto político mencionado. No está acreditada la contratación por terceros de contratar propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato; además, tampoco esa circunstancia está evidenciada, pues como ya se mencionó, es insuficiente la similitud en los colores empleados para derivar de ello una expresión a favor o en contra de una determinada fuerza política. No puede inferirse válidamente que por el uso de los colores mencionados se entienda que existe una inducción al voto a favor de determinado partido.

Por cuanto hace al promocional donde aparece una imagen con un comparativo denominado “Aumento inmediato” desglosado en “Actual” y “con AMLO”; se escucha una voz en off que dice: “López Obrador dice que nos llenará el bolsillo”, después aparece otra imagen de unos obreros, los cuales se revisan los bolsillos. Posteriormente aparece una gráfica en la que se representa el alza de los precios y la voz en off dice “pero se va a endeudar tanto, que los precios van a subir y subir, perderemos el trabajo, la casa, lo poco que tenemos”, cambia la imagen a la de un barrendero, el cual se mete la mano al bolsillo y, acto inmediato, pierde los pantalones; la voz en off dice “entonces no sólo tendremos los bolsillos vacíos, perderemos hasta los pantalones.

216 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

En relación con el promocional anterior, esta Sala Superior no tiene elementos para relacionar que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que dicho promocional fue transmitido, la frecuencia con la que, en su caso, se difundió, los canales y horarios en los que se presentó, porque tales hechos no están precisados ni demostrados, por lo que no es posible tener certeza sobre el impacto que pudo haber ejercido en el electorado.

De la misma forma, por cuanto hace al video en cuyo inicio se muestran en la pantalla diversas imágenes de diarios, uno de los cuales destaca en su portada una foto del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos”, Andrés Manuel López Obrador, al tiempo que una voz en off dice: “esto es face off”; así como al diverso video que inicia con una imagen de un dibujante y se escucha una voz masculina en off que dice: “al peje ni disecado”, esta Sala Superior advierte que tampoco obran en el expediente elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tal video fue transmitido, así como tampoco el responsable de su realización o supuesta difusión, por lo que resulta material y jurídicamente imposible conocer el impacto que de haber sido efectivamente difundido pudiera haber tenido en el electorado.

Finalmente, en relación con el *spot* donde aparece la imagen del “Ángel de la Independencia” realizada por computadora y una voz en off dice “los gobiernos perredistas cuadruplicaron la deuda en el D.F. de once mil setecientos a cuarenta y tres mil quinientos millones de pesos, con razón López Obrador no quiere debatir”, enseguida aparece una leyenda que, junto con la voz, dice “¿Pero, cómo sacar a México adelante sin deudas? Ve el debate, Felipe Calderón te lo va a decir”, seguido del nombre del Partido Acción Nacional en fondo oscuro, esta Sala Superior considera que del mismo no se desprende algún elemento que pudiera considerarse como contrario al régimen jurídico específico aplicable a la propaganda que en el curso de una campaña electoral difunden los partidos políticos o coaliciones a través de los medios electrónicos de comunicación.

Del mismo no se acredita ninguna ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, siendo criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes públicos, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

Ahora bien, en lo que toca a los cuatro *spots*, en los que se difundió la leyenda “www.malo.org.mx”, y a través de los cuales supuestamente fue difundida una falsa imagen del candidato presidencial de la coalición Por el Bien de

Todos, que le fue perjudicial en el desarrollo de la campaña y redundó en propaganda negativa, a lo sumo, estaría demostrada la existencia de dichos videos que están contenidos en tal artículo consumible o utilitario, mas no que efectivamente hubieran existido en alguna página de Internet y que hubieren sido objeto de difusión, porque al tratar de hacer la conexión aparece la leyenda de que se trata de un sitio suspendido.

En ese mismo sentido, tampoco hay elementos por los cuales se pueda demostrar que los *spots* de referencia fueron transmitidos en algún otro medio de comunicación distinto del llamado ciberespacio, como es la televisión. Con independencia de ello, también es claro que no hay elementos para dilucidar quiénes son los responsables de la edición y transmisión, o para establecer que dichos *spots* fueron preparados por cierto candidato político, partido político o coalición, o bien, si éstos lo encargaron; igualmente, existe una ausencia total de referencias que permitan evidenciar el número aproximado de ciudadanos que se vieron afectados por la difusión de dichos *spots*.

No hay certeza sobre el impacto que pudieron ejercer en el electorado.

Por otra parte, de la revisión de las constancias del expediente se advierte la imposibilidad de establecer la eventual repercusión de una hipotética difusión de las referidas ediciones ocasionaría entre la ciudadanía. Es decir, su impacto mediático que lleve a advertir su carácter generalizado y determinante, ya sea en forma aislada o considerado con algunas otras irregularidades. Lo anterior también está corroborado por el hecho de que uno de los *spots* referidos se haya incluido una leyenda remisora a una página de Internet cuyo sitio está suspendido.

2.2 Propaganda negativa: impresos

Las características y textos relevantes de las historietas con el título *EL MÉXICO QUE QUEREMOS* que van del número 1 al 11, y que tienen los títulos de “El país que tenemos... y el que podemos tener” de julio de dos mil cinco; “Para vivir seguros, tranquilos y confiados de agosto de dos mil cinco; “¡Ya basta de tanta delincuencia”, de agosto de dos mil cinco; “Más capacitación, para ser mejores” de octubre de dos mil cinco; “Más inversión para vivir mejor”, de octubre de dos mil cinco; “Crecimiento económico y empleo para todos”, de enero de dos mil seis; “Trabajar para competir... y ganar más”, de febrero de dos mil seis; “Cuidando tu dinero... ¿Más y mejores servicios”, de marzo de dos mil seis; “Elegir... al mejor”, de abril de dos mil seis; “¡Vamos todos a votar!” de mayo de dos mil seis, y “Todos unidos... ¡Para que México gane! de junio de dos mil seis, son las siguientes:

218 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUU

En la cubierta interior de la contraportada aparecen ciertos resúmenes o síntesis de cada historieta, como economía, seguridad pública, capacitación y política laboral, gasto público, competitividad, corrupción gubernamental y participación ciudadana, entre otros.

En la cara interior de la portada de cada una de las historietas aparece el texto “Esta publicación no apoya ninguna plataforma política de ningún partido político y de ningún candidato. Su única finalidad es la difundir los temas que el Consejo Coordinador Empresarial considera primordiales para el crecimiento y desarrollo de nuestro país”, y al final de la citada frase aparecen los emblemas del Consejo Coordinador Empresarial, así como las siglas y emblemas de CONCAMIN, CONCANACO, SERVYTUR MÉXICO, COPARMEX, CMHN, ABM (Asociación de Bancos de México), Consejo Nacional Agropecuario, AMIS, Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México, CANACINTRA México, AMIB, COMCE y ANTAD.

De lo anterior, aparece un expreso y enfático deslinde del Consejo Coordinador Empresarial respecto de cualquier candidato o partido político, su oferta política, programa de gobierno y plataforma electoral, y que su objeto consiste en la difusión de los temas que se estiman primordiales para el crecimiento y desarrollo nacional. En el mensaje no existe la intención de coartar la libertad de los ciudadanos para optar por el candidato, partido político o coalición alguna.

En todas las portadas de los ejemplares aparece el costo, que es de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.). En ninguna de las historietas es precisado su tiraje. Se destaca que el editor responsable es el Consejo Coordinador Empresarial y que el lugar de la publicación es la ciudad de México, Distrito Federal. Al final de cada historieta aparecen las frases “Circula este ejemplar entre tus familiares y amigos para que todos lo lean”, “Si quieras distribuir estas historietas entre el personal de tu empresa, comunícate al teléfono y página de internet que se precisan”.

En lo que respecta al contenido de la historia de cada una de las publicaciones, es posible concluir que el contexto en que están ubicadas las oraciones cuestionadas no necesaria e inequívocamente corresponden a frases que induzcan al ciudadano lector de las mismas para votar por un determinando candidato, partido político o coalición. La lectura íntegra de cada historieta permite advertir que están orientadas a concientizar a los ciudadanos para que acudan a ejercer su derecho al voto.

En la historia de cada revista se pueden apreciar ciertas temáticas como lo son la ideas de cambio (en retrospectiva), continuidad (para la realización de estudios), gasto social y de infraestructura (salud, vías generales de comunica-

ción y medios electrónicos de comunicación); aprovechamiento de condiciones actuales en el país (como lo es la estabilidad económica); modelo económico y políticas públicas (proscripción del Estado empresario); ejercicio del voto y participación política de los ciudadanos; Estado de derecho y vigencia del principio de legalidad; competitividad de la industria (desarrollo empresarial); seguridad pública y necesidad de proscribir la impunidad, la corrupción y la evasión fiscal, entre otros.

Sin embargo, es en los números 6 y 7 (en menor grado en los números 9 y 10) de las once historietas que constan en el expediente, donde se advierten mensajes que abandonan una línea general que pueda reputarse como solamente una crítica general de una política social, económica, de seguridad pública, etcétera. Ciertamente, hay mensajes como aquellos que están orientados a advertir al ciudadano que esté atento al momento de votar, para que el cambio de gobierno no genere una crisis, a fin de que no suban los intereses y se mantenga estable la economía. Para ello es necesario, según aparece en la historieta, que el nuevo gobierno siga por el mismo camino, sin cambios bruscos ni experimentos que pongan en peligro la estabilidad actual, el desarrollo social y que provoquen una crisis, para que exista más inversión y surjan más empresas, a través del control del gasto público y la reducción de la deuda, como medida antinflacionaria. Se debe votar, se preconiza en tales documentos, por quien esté comprometido para mantener la estabilidad e impulsar la creación de empleos, quien tenga un programa económico definido y viable, para crecer en el mediano y largo plazo.

Aunque existen expresiones con una clara orientación política, fundamentalmente en las revistas 6 (páginas 2 y 3) y 7 (páginas 10, 13, 19, 20 y 23), lo cierto es que no se puede concluir que se trata de una constante de la línea editorial, porque se reducen a ciertos recuadros, y tendrían un impacto menor entre el lector, dada su escasa intensidad y frecuencia. Además, no consta en el expediente elemento alguno con el que se acredite que efectivamente se realizó la distribución de tales historietas, en qué magnitud y en qué ámbito territorial, para definir con certeza su impacto mediático o propagandístico, para asegurar que se indujo al voto a favor de un determinado candidato, partido político o coalición.

Aunque en cada una de las publicaciones aparece como editor el Consejo Coordinador Empresarial y la ciudad de México como lugar de impresión, lo cierto es que, en primer término, no aparece el tiraje, por lo que no se puede determinar aproximadamente el número de personas a las que se les distribuyeron, o bien, que pudieron haberlas consultado. Asimismo, como quedó señalado anteriormente, tales publicaciones tenían un costo de \$3.00 (tres pesos 00/

100 M.N), lo cual permite inferir que sólo tenían acceso a dichas publicaciones los que estaban dispuestos a desembolsar tal suma, lo que reduciría su poder de penetración, en relación con aquella propaganda que no tiene costo alguno.

Aunado a lo anterior, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los alcances de ciertas documentales, como lo son las publicaciones, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario adminicularlos con otros elementos, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar ciertos hechos, especialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten apreciar el carácter general, sustancial y determinante (individual o colectivamente considerada con otras irregularidades más), para el resultado de la elección presidencial.

En cuanto a la publicación, con formato de periódico, denominada *La Neta. Mirando por el cristal de la defensa popular*, de mayo de dos mil seis, es necesario advertir que aparecen notas tendentes a desprestigiar o denigrar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, a través de:

a) Artículos que tienen como encabezados “No es AMLO es MALO” (página 1), “El peje debe ir a la cárcel, no a la presidencia. Es culpable de numerosos delitos contra el Estado y contra particulares” (página 2), “López Obrador es un peligro para México” (página 2), “¿Quieres dictadura? Vota por MALO. Veamos en el espejo de Cuba y Venezuela” (página 3); “La silla vacía ¿Ignorante o miedoso?” (página 6); “¡Pobres chilangos! Con el gobierno corrupto del PRD. López Obrador es el Enemigo número Uno de la Ley” (página 7) y “Un complot bien orquestado” (página 8).

b) Viñetas o cartones con dibujos y leyendas, como “No se me apendeje no vote por el Peje”, “El corrido y demás artículos pueden reproducirse libremente” y “TESTIGOS DEL PEJEHOVÁ” (páginas 1, 4 y 6); cintillos como “Cuando la Chachalaca canta... el Peje muere”.

c) Fotografías del rostro del candidato (páginas 1 y 7), del candidato acompañado de otros personajes (páginas 3 y 7, algunas de ellas con textos de diálogos) y de otros personajes que están vinculados o lo han estado con el candidato o el Partido de la Revolución Democrática, acompañadas de un texto que los caracteriza (página 8), y

d) Corrido que es denominado “...DEL PEJELAGARTO” (páginas 4 y 5), el cual va acompañado de dibujos.

Sin embargo, a partir de dicha documental sólo deriva la existencia de ese único ejemplar (la publicación de mayo de dos mil seis). En efecto, no hay

elementos por los cuales se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a su realización o edición y su distribución, por los cuales se pueda establecer si efectivamente tal documento constituye una irregularidad sustancial o grave, generalizada y si era susceptible de estimarse como determinante, por sí misma, o considerada con otras con las cuales guardaran conexidad.

De este modo, es válido concluir que de las constancias que forman el presente asunto no se advierten elementos que acrediten de manera fehaciente una “persecución política” o la “propaganda negativa” en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, ni que tales actos hubieran sido orquestados por el Partido Acción Nacional y que produjeron un temor o anidadversión colectiva a lo largo del territorio mexicano que afectara la libertad de los sufragantes y los persuadiera para no emitir su voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que, además, ello fue determinante para el resultado de la votación emitida.

No es obstáculo para lo anterior la existencia de una denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra de determinadas personas por la creación, publicación y difusión del periódico la *La Neta*, así como de la copia certificada de las actuaciones relativas a la averiguación previa, pues tales elementos nada aportan para concluir que tal publicación afectó de manera sustancial, generalizada y determinante la imagen del candidato de la coalición.

2.3 Propaganda negativa: lonas

Por lo que respecta a la supuesta colocación de sesenta y ocho lonas de contenido difamatorio para el candidato Andrés Manuel López Obrador, debe precisarse que una denuncia no es suficiente para demostrar la irregularidad planteada, toda vez que no constituye un elemento objetivo, pues lo único que se acredita es que un ciudadano se presentó a denunciar ante el ministerio público la supuesta colocación de mantas con contenido difamatorio para el mencionado candidato.

2.4 Medición de efectos

En principio, una manera simplista de apreciar las cosas podría conducir a una concepción estática del proceso electoral, en la que se tomaran en cuenta los siguientes elementos: 1. La presencia de un candidato con preferencia electoral fuerte en un momento determinado de la etapa de campañas electorales,

222 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

con ventaja considerable frente a los demás contendientes en los comicios; 2. La aparición de publicidad promovida por terceros ajenos a la contienda electoral, con probable afectación a los principios que deben regir toda elección; 3. La reducción de la distancia existente hasta ese momento entre los principales contendientes; 4. La relación de causa-efecto entre los dos últimos elementos referidos.

Sin embargo, el fenómeno correspondiente al proceso electoral en la etapa de campañas y la variación de la preferencia electoral a favor de los candidatos es un complejo dinámico, en el que intervienen más elementos y factores que los que en principio pudieran considerarse.

En efecto, en un proceso con la intensidad y el dinamismo, como fue el proceso electoral en examen, intervienen, en principio, una variedad de sujetos con intereses distintos, tales como los partidos políticos, las coaliciones contendientes y sus respectivos candidatos; cada uno de ellos despliega una conducta de gran intensidad con el fin de obtener la preferencia electoral que le permita obtener el triunfo en los comicios. Dentro de este marco, los candidatos adquieren especial relevancia frente a la opinión pública, porque su calidad de personajes en quienes encarnan los ideales y propuestas de los partidos o coaliciones a las que representan, en mayor o menor medida los convierte en el foco de atención general.

En ese contexto, cada acto realizado por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos; cada declaración; cada frase, adquiere mayor importancia de la que tendría en situaciones ordinarias. La expectación de la opinión pública ante la conducta de los partidos, coaliciones y sus candidatos llega a tal grado, que en ocasiones una sola frase o una sola palabra expresada de manera inapropiada, en el momento inadecuado, es suficiente para echar por tierra el avance en las preferencias electorales que se hubiera logrado con meses o años de promoción a favor de algún candidato o partido político. En el otro extremo, una frase o palabra acertada, dicha en el momento oportuno, puede ser el motivo para despertar la simpatía de la opinión pública hacia un candidato, partido o coalición contendiente.

En esta dinámica deben tenerse en cuenta, incluso, circunstancias de aspecto temporal; por ejemplo, la manera en la que pueden reaccionar las personas frente a campañas demasiado prolongadas o demasiado cortas, ya que en campañas demasiado prolongadas puede surgir la fatiga del auditorio, ante el incesante bombardeo mediático que persiga situar a cierta figura en la conciencia de los individuos, o cuando se trata de campañas demasiado cortas, puede suceder que los mensajes que se intenta fijar en la mente de éstas se disipen en períodos igualmente cortos.

Todo lo anterior conduce a afirmar que no es posible establecer una relación de causa-efecto en relación con el daño que pudiera sufrir un candidato en la preferencia electoral como consecuencia de la intervención de terceros, debido a que la complejidad, la intensidad y la dinámica de los actos que se realizaron en el presente proceso electoral fue de tal magnitud que obliga a apreciar de manera contextual la actuación de dichos terceros. En consecuencia, tampoco hay base para sostener que con la actuación de los referidos terceros se vulneraron los principios que rigen todo proceso electoral, a grado tal que se vea afectada la validez de la elección.

2.5 Propaganda negativa: oficios remitidos por la autoridad electoral a empresas mercantiles y otros

Sobre la supuesta intervención indebida de diversas empresas mercantiles y agrupaciones de empresarios, se considera lo siguiente.

El régimen electoral mexicano establece diversos deberes y obligaciones con objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática; de esta forma, las facultades de la autoridad electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los ciudadanos, los partidos políticos, los poderes Ejecutivo y Legislativo, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Sujeta a dicho marco se encuentra circunscrita también la actuación de la empresa privada, cuyo compromiso con el régimen democrático se refleja, entre otros aspectos, en que su comportamiento debe en todo momento ceñirse a las normas de orden público vigentes, entre ella, las relativas a los derechos político-electORALES y a los principios que rigen la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo circunstancia alguna, entre otras, “las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Por su parte, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece que la actividad de las cámaras y sus confederaciones “será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.”

En autos existen argumentos y pruebas tendientes a evidenciar que durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección presidencial, diferentes empresas mercantiles intervinieron ilegalmente a favor del candidato

224 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

del Partido Acción Nacional, particularmente el Consejo Coordinador Empresarial, corporativo Alsea, Dulces De la Rosa, tiendas Coppel y diversas empresas de carácter mercantil.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en general, para atribuir efectos anulatorios a un acto de presión sobre los electores es preciso que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación; esto es, que para que se actualice tal irregularidad es necesario, además de que se acredite plenamente que una autoridad o particular ejerció violencia física, existió cohecho, soborno o presión sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, que esa circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

En la especie, del estudio de los medios de convicción que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que a lo largo del proceso electoral diversas empresas mercantiles desarrollaron actividades tendentes a la promoción del voto. Tales actividades motivaron a la autoridad administrativa electoral a tomar medidas de supervisión y control de tales actividades, lo cual se acredita con algunos escritos signados por directivos empresariales, así como con diversos oficios signados en su mayoría por el consejero presidente del Instituto Federal Electoral, y que tuvieron por finalidad prevenir y suspender conductas que pudieran interpretarse como condicionantes del ejercicio del derecho al sufragio, atentar contra su secrecía, inducirlo a favor de algún partido político o coaccionarlo. En diversas oportunidades la autoridad electoral manifestó que “los actores sociales que busquen promover el voto tienen el deber de conducirse de manera imparcial y objetiva de acuerdo a las pautas establecidas por el propio Instituto Federal Electoral”.

Si bien es cierto que hubo propaganda de contenido indebido por ciertas empresas, también lo es que no hay medio de prueba alguno para establecer el impacto que pudo haber tenido en el proceso electoral esa participación de terceros; porque en uno de los casos de los promocionales transmitidos con contenido violento, éstos fueron retirados y se desconoce la cantidad de veces en que fueron transmitidos y a través de qué canales se hizo esa transmisión, tanto en radio como en televisión. Lo propio se dice respecto del distinto promocional que fue retirado en el que había inducción al voto, porque se desconoce el impacto que tuvo en la ciudadanía, pues no se cuenta con elementos de prueba que permitan hacer un análisis estimatorio de las fechas en que fue transmitido tal promocional.

En consecuencia, cabe estimar que no hay manera de conocer los efectos que la propaganda indicada pudo tener en el proceso electoral.

2.6 Participación de Víctor González Torres

Respecto a la supuesta realización de propaganda negativa mediante la difusión de promocionales en medios de comunicación masiva durante gran parte del periodo de campaña efectuada, entre otros, por Víctor González Torres, conocido como “Doctor Simi”, tendente a desacreditar e infundir miedo respecto de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, esta Sala Superior toma en cuenta:

El estudio del *spot* permite advertir que se trata de un audiovisual por el cual se hace una comparación entre Víctor González Torres y Andrés Manuel López Obrador, con objeto de destacar las supuestas diferencias y similitudes entre ambos ciudadanos, en relación con la calificación que han sostenido en torno a la persona del consejero presidente del Instituto Federal Electoral, así como de las posiciones e ideología que caracterizan a ambos ciudadanos respecto de determinados temas políticos, económicos y sociales, con base en las cuales se pretende asimilar a cada uno de los ciudadanos precisados con presidentes de otros países.

No debe perderse de vista que la materia del mensaje difundido a través del *spot* es claramente de tipo político-electoral, toda vez que su contenido, como se demostró, hace referencia directa a aspectos relacionados con dichas cuestiones, además de que Andrés Manuel López Obrador fue postulado como candidato a la presidencia de la República por la coalición Por el Bien de Todos, y Víctor González Torres se autodenominó como candidato no registrado, y pretendió participar, con tal carácter, en dicha elección.

Los elementos estudiados permiten advertir que el fin del audiovisual de mérito fue dirigir el voto de los ciudadanos a favor de Víctor González Torres como candidato no registrado a presidente de México, a partir de la comparación realizada en el *spot*.

Ahora bien, de dicho *spot* no se desprende con claridad su autoría u origen; sin embargo, lo que sí es claro es que se trata de favorecer a Víctor González Torres a partir de una comparación con Andrés Manuel López Obrador; esto es, la intención del promocional es de destacar atributos personales del primero de los ciudadanos citados, y de no hacerlo respecto del segundo de ellos, por lo que existe un fuerte indicio de que el autor, patrocinador o creador de dicho *spot* fue precisamente Víctor González Torres, máxime que no hay elemento alguno del cual se pudiera desprender que dicho ciudadano se opuso o intentó impedir la difusión de dicho *spot*.

De acuerdo con el contenido del denominado monitoreo aportado por la coalición Por el Bien de Todos, el *spot* se difundió durante el plazo previsto

226 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

para realizar campaña electoral (del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil seis), en términos de lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La adminiculación de los elementos estudiados (*spot* y monitoreo), en relación con el hecho notorio, consistente en la intención de Víctor González Torres de participar en la elección para elegir a presidente de México como candidato no registrado, permite concluir lo siguiente:

Víctor González Torres transgredió lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató tiempo en televisión para difundir un mensaje orientado a la obtención del voto durante la campaña electoral, lo cual está reservado de manera exclusiva a partidos políticos y coaliciones, y prohibido expresamente a terceros.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que dicha irregularidad no es de la gravedad suficiente para tener por acreditado que dicho *spot* manipuló de manera determinante el voto de los ciudadanos en favor de Víctor González Torres, y que, a la vez, restó votación a Andrés Manuel López Obrador, pues debe tenerse presente que no se cuenta con elementos que sirvan de base para estimar que dicho *spot* se haya difundido durante gran parte del periodo de campaña, dado que el monitoreo aportado para tal efecto únicamente refleja que, en el mejor de los casos, dicho *spot* se divulgó únicamente once veces en un horario matutino. Asimismo, conforme dicha documental, privada cada *spot* tuvo una duración de sesenta segundos, lo que hace un total de once minutos, y su transmisión se hizo en distintos días del mes de abril, en tanto que la jornada electoral tuvo lugar el seis de julio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte de qué modo dicho *spot* tuvo como consecuencia que ciudadanos que tenían como intención votar por el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, hayan cambiado de parecer, y finalmente emitido su sufragio en favor de Víctor González Torres; esto es, no hay elementos para constatar el impacto que tuvo dicho mensaje en el electorado.

Asimismo, es inexacto considerar que todos los votos emitidos en favor de Víctor González Torres pudieron haber sido emitidos en su favor, porque se trata de una mera especulación carente de sustento probatorio, además de que la autoridad administrativa electoral no individualizó los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, por lo que no sería posible conocer con certeza el número de votos que se emitieron en favor de Víctor González Torres y que, supuestamente, le corresponderían a dicha fuerza política.

Por otro lado, no es dable considerar que las erogaciones efectuadas por Víctor González Torres con motivo de los promocionales difundidos a través de

la televisión en favor de su propia candidatura, que ascienden a \$101,252,200.00 (ciento un millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.), deben ser sumadas a los gastos de campaña efectuados por el Partido Acción Nacional, con lo que este instituto político rebasó el respectivo tope de gastos de campaña.

En el dictamen se considera que no existe justificación alguna para que tales erogaciones sean sumadas a los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en atención a que no existen elementos para demostrar la relación de causa y efecto planteada. Por ejemplo, que Víctor González Torres hubiera contratado los respectivos promocionales en favor de la candidatura presidencial del Partido Acción Nacional, o bien, que de algún modo dichos promocionales hubieran beneficiado tal candidatura.

Lo anterior se expresa, desde luego, sin prejuzgar sobre ello o lo que determine, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con relación a la revisión de los respectivos informes de gastos de campaña.

En relación con el supuesto perjuicio generado a la coalición Por el Bien de Todos por parte del Instituto Federal Electoral, al acreditar como observadores electorales a ciudadanos vinculados con la asociación civil Ciudadanos Por un País Mejor, no obstante su íntima relación con Víctor González Torres, circunstancia que, según su apreciación, se acredita con el desplegado que aparece en la página treinta y uno de la revista *Proceso*, número 1488, de ocho de mayo de dos mil cinco.

Finalmente, una inserción pagada en un diario de circulación nacional [precisada en el inciso v)] en nada cambia el sentido del presente análisis, en virtud de que se trata de la supuesta posición fijada por Víctor González Torres en torno a la elección presidencial que tuvo lugar el dos de julio pasado, en tanto que dicho desplegado fue publicado el veintidós de agosto siguiente; esto es, con posterioridad a la jornada electoral indicada, de lo que sigue ningún perjuicio puede ocasionar al proceso electoral dicho desplegado, en el sentido de influir la voluntad del electorado.

2.7 Intervención de Demetrio Sodi

En lo que respecta a los veintidós distintos *spots* televisivos y radiofónicos que constan en discos compactos, y que están relacionados con la campaña del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal, es posible establecer que su contenido está referido a cinco rubros básicos que son:

228 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

- I. Gobierno (un promocional);
- II. Desarrollo social (ocho promocionales);
- III. Seguridad pública (diez promocionales);
- IV. Política laboral (un promocional), y
- V. Promoción de cualidades personales del candidato (dos promocionales).

En forma invariable el contenido de cada uno de los *spots* (mensajes expresos e implícitos relativos a los aspectos generales destacados), de manera inequívoca, tiene un ámbito personal concreto (ciudadanía del Distrito Federal y candidato del Partido Acción Nacional, así como su adversario político, Marcelo Ebrard), corresponden a un ámbito temporal cierto (anteriores gobiernos en la capital de la República y situaciones pretéritas y presentes que se traducen en inefficiencias gubernamentales o carencias para los habitantes de la ciudad de México, según el candidato, y que dan pauta a una concreta oferta política) y está referido a cierto ámbito espacial (ciudad de México, particularmente, la delegación Iztapalapa).

Así, es cierto que no se manejen las mismas líneas discursivas entre dicho candidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal y el candidato a la presidencia de la República, ambos por el mismo partido, porque aunque es posible que en la propaganda electoral de cada uno de ellos existan elementos comunes o incluyan los mismos personajes públicos, así como evaluación de anteriores administraciones que han sido gobierno en el Distrito Federal, lo cierto es que no necesariamente la articulación de un *spot* o promocional debe ser diametralmente opuesta o diferente a los destacados en la propaganda de uno y otro candidato.

En efecto, es cierto lo anterior, cuando se atiende al hecho de que ambos candidatos son postulados por el mismo partido político (Partido Acción Nacional), lo cual, de suyo, justifica, incluso, que se utilicen los mismos colores; sin embargo, es claro que cada promocional debe estar, como ocurre en la especie, relacionado con distintos ámbitos territoriales (Distrito Federal y Federación).

Por último, debe advertirse que ni expresa ni implícitamente, en dichos *spots*, se hace referencia a la figura del candidato a la presidencia de la República de la Coalición Por el Bien de Todos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

2.8 Intervención de otros terceros

En otro punto, por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que en diversos programas de televisión aparece como “integración de productos” la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, particularmente en el programa “Muévete de Maribel Guardia”, donde supuestamente aparecía propaganda de dicho candidato dentro del contenido del programa, o las declaraciones donde “la fea más bella” se pronunciaba a favor del mismo, cabe señalar que no se tienen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco los días y el número de veces que tales anuncios o declaraciones tuvieron lugar.

Por otra parte, respecto a lo manifestado en el sentido de que ciertos conductores de radio expresaron un sesgo informativo en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos a lo largo de toda la campaña, particularmente Mario Beteta, a través de sus noticiarios de Radio Fórmula, y Pedro Ferriz de Con en Imagen Informativa, así como el hecho de que en diversos cortes noticiosos de la empresa Televisa existía un trato inequitativo a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Si bien es cierto que los medios de comunicación social a cargo de particulares cuentan con el derecho de libertad de prensa, así como de expresión, también lo es que, en el marco de los procesos electorales y atendiendo al derecho a la información, al difundir información sobre los mismos deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución, como es respetar los derechos de los demás y el orden público (constitucional), que incluye los principios que rigen los propios procesos electorales, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional, puede arribarse a la conclusión de que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio.

230 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

En el presente caso, no existen los elementos para advertir el contenido noticioso de los programas aludidos, ni las características o el contexto de las expresiones difundidas, así como tampoco la frecuencia o el contenido material del supuesto sesgo informativo, pues de los elementos de convicción que obran en el expediente no se constatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para determinar la existencia de una irregularidad como la manifestada.

Por cuanto hace a la queja por irregularidades y faltas administrativas y la solicitud de investigación presentada ante el Instituto Federal Electoral por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, el veintidós de junio de este año, por diferentes conductas relacionadas con actividades de empresas mercantiles, que se encuentra en sustanciación, se considera que no es posible concluir la existencia de irregularidades graves, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Respecto de lo manifestado en el sentido de que en junio estaba siendo distribuido entre los empleados del GRUPO INFRA, un disco compacto de reproducción de video (DVD) con un mensaje de promoción del voto en favor del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, así como la información proporcionada por empleados del referido grupo empresarial en el sentido de que se realizaron ciertas “pláticas” por parte de la empresa para promocionar dicha candidatura entre los trabajadores, lo que presumiría un acto de presión o inducción por parte de la empresa mencionada, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales actividades se hubiesen realizado; tampoco la influencia que las mismas pudieron haber ejercido en el electorado.

Por lo que hace a la circulación al interior de la empresa Dulces De La Rosa de la publicación denominada *Noti-Chúpaletas*, en la que el ciudadano Germán Michel, presunto socio de tal empresa, induce a los trabajadores de la misma a votar a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, con las constancias que obran en el expediente no se acredita la existencia de la supuesta irregularidad alegada.

Respecto de la supuesta comunicación enviada por el director general de la empresa Alsea a todos los que forman parte de dicho consorcio, en la cual se señala, entre otras cosas, que, en su concepto, la propuesta más adecuada para nuestro país es la representada por el candidato del Partido Acción Nacional, y en la cual se invita a ver el segundo debate de los candidatos a la presidencia de México, realizado en junio de 2006, se considera que tampoco se encuentra plenamente acreditada la identidad de la persona que remite el do-

cumento aludido, pues no aparece la firma ni el nombre, siendo insuficiente para acreditar la autenticidad del documento el que aparezca una referencia general al cargo de director general.

Sobre lo manifestado por la misma coalición en el sentido de que en dos revistas mensuales correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil seis, editadas por la tienda mercantil denominada Coppel, en las que se publicó en páginas sucesivas, un promocional del Instituto Federal Electoral en el que invita a la ciudadanía para que ejerza el derecho al voto el dos de julio de dos mil seis, y en la página contigua, un promocional del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, invitando a la gente a votar por su candidatura, se concluye que no hay elementos para estimar verídica dicha invitación y, en todo caso, no genera ningún indicio ni mucho menos una presunción en el sentido de que existe un vínculo o conexión necesaria entre ambos promocionales del cual pudiera inferirse un apoyo de la autoridad electoral al candidato del instituto político mencionado, por lo que no es posible concluir la existencia de una irregularidad derivada de tal circunstancia, además de se desconoce cuál fue el tiraje, el ámbito territorial y el alcance de tales publicaciones, que pudieran suponer una afectación cierta y generalizada, sustancial, a la libertad del sufragio; es más, ni siquiera su distribución.

En conjunto, no es posible concluir de lo expuesto que existió una presión o coacción del voto público en favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección, pues para ello es necesario que las conducta actos o hechos respectivos, por sí mismos o adminiculados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que las acciones referidas derivaron en una situación generalizada en todo el territorio nacional o en una parte importante de él, para concluir que existió una influencia indebida de las demás empresas mexicanas y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.

3. Rebase de topes de gastos de campaña

Dentro de los topes de gasto están los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda.
- b) Gastos operativos de la campaña.
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

232 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

En los topes de campaña no serán considerados los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Obra en el expediente relativo a la calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una copia certificada de los monitoreos y sus respectivos resultados, de los acuerdos del citado Instituto sobre los reportes de gastos que presentaron los partidos políticos y coaliciones, así como diversa documentación presentada como prueba, tanto por el Partido Acción Nacional como por la coalición Por el Bien de Todos, de cuyo análisis se concluye que no existen elementos para sostener, por ahora, que hubo rebase del tope de gastos de campaña, establecido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, con independencia de lo que, en su momento, decida la autoridad administrativa electoral, cuando examine todos los elementos y documentación correspondientes que le presenten los partidos políticos en la fase de rendición de cuentas, pues conforme con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un procedimiento preciso con una reglamentación específica que los partidos políticos deben observar ante dicha autoridad respecto de este tema.

4. Llamadas telefónicas (Call Centers y Push Pools)

De la revisión que se realiza en el dictamen se advierte que durante el proceso electoral se denunció que en la campaña y la jornada electoral se estuvieron haciendo llamadas conocidas como “call centers” y “push pools”, para favorecer la candidatura del Partido Acción Nacional a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y denostar la del candidato Andrés Manuel López Obrador; se aseveró que esa conducta fue repetitiva en todo el país, efectuada por personas vinculadas con algún partido político, y que incluso tres días antes de la jornada electoral se siguieron realizando dichas llamadas telefónicas.

Al respecto se considera que no existen elementos suficientes para tener por cierto que tales llamadas efectivamente se hubieran realizado de manera generalizada, a grado tal que hubieran influido en el ánimo de los electores al momento de emitir su sufragio, máxime que sólo existe una referencia a lo manifestado por cuatro personas que, según un correo electrónico y tres notas periodísticas, habían recibido una llamada en la que se calumniaba y difamaba al candidato de la coalición Por el Bien de Todos; mientras que, en cuanto a la “Advertencia” realizada por la empresa Consulta Mitofsky en su página de Internet, se observa que se dice solamente que habían recibido “una buena

cantidad de avisos”, pero no se precisó cuántos ni de parte de quiénes se recibieron.

5. Intervención del Ejecutivo Federal

En la etapa de preparación de la elección, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizó manifestaciones con cierta incidencia en el proceso electoral para la renovación de ese cargo, las cuales, incluso, fueron motivo de queja por parte de la Coalición Por el Bien de Todos, quien las califica a favor del candidato del Partido Acción Nacional, y en detrimento del candidato de esa coalición.

Al respecto, se debe señalar que es importante que las autoridades de cualquier nivel se mantengan al margen del proceso electoral, con objeto de impedir el uso del poder político que ejercen, y de los recursos y facultades que están a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios.

La realización de declaraciones por las cuales se exponga, directa o indirectamente, el apoyo hacia cierto candidato, o el ataque a otro u otros, por un funcionario público, de cierta jerarquía, es reprochable en cualquier estadía del proceso; en todo caso, el momento en que se efectúe la conducta sirve de base para determinar, junto con las demás circunstancias que la rodeen, su gravedad o determinancia para el resultado del proceso.

A ese respecto, es dable apreciar las declaraciones hechas por el presidente de la República, ante los medios de comunicación, con un valor distinto a las vertidas en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en simple ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si se considera que, siendo el máximo representante del gobierno en México, puede pensarse o presumirse que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del país y, por tanto, de lo que más convenga en el futuro.

Además, como su postulación surgió de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, mantiene cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, salvo situaciones excepcionales en que se produce la desvinculación durante el mandato. Todo lo cual permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros, y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

234 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

Es indiscutible e inevitable que las cualidades y características del presidente atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación en comparación con cualquier ciudadano en general, lo cual puede provocar que sus declaraciones político-electorales e inclinación partidista o por ciertos candidatos generen mayor audiencia que las expresadas por otros individuos e, incluso, por funcionarios públicos menores, colocándolas en una posición de preponderancia, con la consecuente posibilidad de mayor influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.

Desde luego, esto no significa que el solo hecho de hacer alguna declaración ante los medios de comunicación afecte de manera grave la libertad del sufragio, pero sí puede provocar cierta perturbación en el estado de ánimo de los ciudadanos, que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso; es decir, conforme al contenido mismo de la declaración, su extensión, la clase y número de medios de comunicación ante los que se hizo, su difusión, el tiempo y lugar donde ocurrió, etcétera, así como los demás hechos concurrentes coetáneamente, para verificar así su peso en el universo del proceso electoral.

En autos del expediente de la declaración de validez de la elección obran treinta y tres notas periodísticas tomadas de la página de Internet del periódico *El Universal*, y otras tantas del rotativo *La Jornada*.

Asimismo, se tienen diversas notas de ambos periódicos, desde enero de este año, en las cuales se hace referencia a que el presidente del Instituto Federal Electoral pide al presidente mantenerse neutro el proceso electoral, así como diversos candidatos y partidos políticos, como la coalición Por el Bien de Todos, la coalición Alianza por México y el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que también hacen ese llamado al presidente.

Los elementos de referencia, por sí mismos, constituyen simples indicios de que se hicieron tales declaraciones por el presidente de la República, por tratarse de publicaciones periodísticas e instrumentos técnicos, los cuales generan credibilidad aceptable de que se hicieron tales declaraciones, por provenir de distintos medios de comunicación, en su mayoría coincidentes en su contenido, e incluso aproximados al hecho notorio por el cual procede valorar los efectos que pudo producir.

Empero, para conocer o ponderar el grado de influencia se requiere determinar, en la medida de lo posible, y con el instrumento de racionalidad con que se cuenta, su relación e interacción con los demás elementos y circunstancias del proceso electoral; asimismo, se deben tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se hicieron las declaraciones, para conocer al máximo posible el contexto político y social en que surgieron, a fin de quedar en actitud de alcanzar una aproximación del grado de influencia que pudieron ejercer.

Es importante destacar, en ese contexto, que las declaraciones se produjeron también en un ambiente de confrontación personal entre el titular del Ejecutivo Federal y el jefe de Gobierno del Distrito Federal (después candidato a presidente de la República) desde mucho antes del inicio del proceso electoral federal, que produjo constantes roces e intercambio de críticas entre los dos personajes, que continuó durante el proceso electoral.

Además, es común que en cualquier régimen de gobierno del mundo las opciones políticas discrepantes realicen una severa vigilancia sobre las acciones y programas de gobierno, y traduzcan su desacuerdo en acerbas críticas ante la población, con propósitos proselitistas para el presente y el futuro.

En esta dinámica, también se ve natural que el grupo o partido gobernante responda a esas críticas a través de la defensa de su ideología, el modelo político aplicado y sus acciones de gobierno.

En estas confrontaciones, la intensidad de las acciones y la dureza del lenguaje empleado suele escalar por causa de las actitudes que cada parte asume a la ofensiva o a la defensiva de las asumidas por la otra parte, por lo que ordinariamente existe una corresponsabilidad de ambas partes, y no de una sola, lo que debe tomarse en cuenta para su evaluación, en cuanto a su influencia en un proceso electoral.

Este debate ideológico no está supeditado a los tiempos electorales, sino que constituye una actividad continua y permanente, propia de los sistemas de grupos opuestos que se precien de ser plurales e incluyentes, y en donde prevalezca por lo mismo un mínimo de tolerancia.

En este sentido, el inicio del proceso electoral federal, en medio de tales inercias, se convierte en un ingrediente catalizador de la confrontación de ideas, en la cual el diálogo se hace acre, sin que se pueda atribuir totalmente el carácter de culpable o inocente a alguna de las partes.

En esa tesisura, es explicable que la opción política opositora, unida en la Coalición Por el Bien de Todos, enfrentara críticamente las acciones de gobierno, y que el presidente de la República defendiera sus posiciones y acciones.

Otro factor importante es que el común denominador de la mayoría de las manifestaciones del presidente radica en la forma indirecta y metafórica en que fueron expuestas.

En muchas de las expresiones atribuidas al presidente se recurrió a la comparación figurada de las opciones políticas con situaciones de carácter imaginario, como cuando refirió el uso de *varitas mágicas* para resolver los problemas del país o de la vida cotidiana relacionadas con *cabalgar a caballo, cruzar un río, la figura de un Mesías, los iluminados, los populistas, el jinete, el caballo*, o frases como la de *cuentos chinos, el oro por el moro, más vale paso que dure y no trote que canse o ir a lo seguro*, por citar las principales.

236 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

Es más, existe en el expediente la nota periodística del seis de abril del dos mil seis, publicada en *El Universal*, donde se da cuenta que el presidente Vicente Fox, aseguró “que la tregua con Andrés Manuel López Obrador está dada, porque en ningún momento ha intervenido en el proceso electoral y criticó a quienes le ponen el saco al candidato presidencial de la Alianza (sic) Por el Bien de Todos, cuando hace referencia en sus discursos a la libertad que existe en México, para expresar ideas y opiniones”, lo que pudo desorientar a quienes hubieran captado sus mensajes anteriores en distinto sentido.

La extensión de las declaraciones que le son reprochadas por su calidad de jefe del Ejecutivo Federal, en su mayoría, es breve y constituyen sólo una parte de la integridad de su intervención en los discursos o entrevistas correspondientes.

Los lugares en los cuales se dieron las declaraciones son públicos, con motivo de actos de inauguración de obras sociales, de difusión de programas de gobierno o en noticieros. Lo primero, sin duda puede incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores, pues aprecian las opiniones del presidente, precisamente en su calidad de funcionario público, como jefe de Estado y de gobierno, a diferencia de lo que ocurre si se hubieran realizado en un contexto familiar, o bien como un militante más de su partido político. Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que la mayor parte de esas expresiones se presentaron en forma circunstancial en las ceremonias a las cuales asistía, y no convocadas, por ejemplo, ex profesor, como conferencia de prensa para opinar acerca del entorno político del país, con las particularidades anotadas. Además de que quienes hayan captado los mensajes electorales ya conocían de la confrontación mencionada, lo que resta, aunque sea en mínima parte, la credibilidad de lo declarado y, por tanto, la fuerza de penetración de los mensajes, porque la experiencia enseña que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas.

En relación con la clase y número de medios de difusión ante los cuales se hicieron las declaraciones, se advierte que fueron difundidas en televisión nacional, en un noticiero con una audiencia elevada, en Internet, en las páginas electrónicas de medios de comunicación impresos nacionales, como las de los periódicos *El Universal*, *La Jornada* y *Reforma*, y en la página de Internet de la presidencia de la República, tratándose de algunas entrevistas. Esta situación merece ser ponderada conjuntamente con la característica siguiente.

Periodo, intensidad y época de difusión. Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar entre el mes de noviembre de dos mil cinco al primero de junio del dos mil seis, en el caso de las notas periodísticas, aproxi-

madamente, una cada siete días, y en menos ocasiones en televisión, situación que evidentemente genera la posibilidad de que hayan sido conocidas por un auditorio de alguna consideración, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, las primeras tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; y las últimas, aunque captaron una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual existió tiempo suficiente para reducir su impacto. Además, la última intervención, el primero de junio, donde se refirió al *tabasquismo*, sólo consistió en una alusión tan remota e indirecta, que difícilmente pudo haber influido en la intención de voto del electorado, pues la palabra es de por sí ambigua e indirecta, que al haberse pronunciado en un acto vinculado expresa y directamente con el consumo de tabaco pudo ser oída como *tabaquismo* o entenderse como un *lapsus lingua*, por personas distintas a los redactores de las notas.

En suma, las circunstancias en que tuvo lugar la intervención del presidente, en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma para determinar su intención de voto, pero esta influencia tuvo que verse disminuida por lo siguiente:

A. Acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña.

B. Acuerdo de neutralidad, “para que sean atendidas por el presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso federal 2006”.

Así, esas declaraciones reiterativas fueron objeto de medidas subsecuentes tendentes a restringir y minimizar la realización de esas conductas del Ejecutivo federal, que podrían estimarse contrarias al grado ideal de neutralidad correlativa a la responsabilidad e investiduras propias de dicho cargo, lo que necesariamente repercutió de algún modo en la reversión de los posibles efectos producidos con las declaraciones presidenciales anteriores.

C. Suspensión de publicidad institucional, decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la misma fecha de publicación del acuerdo de neutralidad, en el *Diario Oficial de la Federación* (veintitrés de febrero), la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la controversia constitucional 38/2006, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la omisión del titular del Poder Ejecutivo, de cumplir con diversas disposiciones legales que le imponían la obligación de incluir en la publicidad y promoción institucional

238 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

la leyenda de que era ajena a cualquier partido político y que estaba prohibido su uso para fines distintos de la difusión de esos programas de desarrollo social.

El objeto de dicho medio de impugnación fue detener la publicidad institucional del Ejecutivo federal, por estimar que contenía un mensaje favorable al candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, pues se solicitó como medida precautoria la suspensión de la transmisión de dicha publicidad.

El propio veintitrés de febrero, el ministro instructor ordenó la suspensión de la difusión de los *spots* publicitarios en medios electrónicos, escritos, gráficos y de cualquiera otra índole que no contuvieran las leyendas correspondientes o se utilizaran con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal.

En desacuerdo con dicha suspensión, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación, y entre sus argumentos planteó que no se señalaron con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos y los requisitos para que la suspensión sea efectiva, pues no se precisaron cuáles serían las dependencias y entidades de la administración pública federal que estaban obligadas a cumplir con la suspensión decretada, dado que al ordenarse que se suspendiera la difusión de los *spots* publicitarios que “aun conteniendo tales previsiones se utilicen con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del Titular del Ejecutivo Federal”, se generó incertidumbre, porque del auto impugnado y del artículo 32, segundo párrafo, del Presupuesto de Egresos de dos mil seis, se desprende que la prohibición no consiste en que aparezca la imagen del titular del Ejecutivo Federal, sino que dicha imagen se utilice con fines de promoción de la imagen institucional por lo que se genera la necesidad de precisar cuáles son los actos del Ejecutivo Federal y de las dependencias y entidades que por implicar que se usan con fines de promoción institucional, deben ser suspendidos, para discernir en qué casos la aparición del presidente de la República en un *spot* publicitario implica la promoción de su imagen personal, y en qué casos no.

El tres de abril, por unanimidad de nueve votos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso y confirmó la suspensión de mérito, primordialmente, porque la suspensión concedida no incurrió en imprecisiones o ambigüedades, ya que se reprodujo el texto de los preceptos legales en los que se señala que la publicidad y promoción relativa a los diversos programas sociales a cargo de las dependencia y entidades deben ostentar las leyendas previstas en los referidos numerales, y que en ningún caso podrán utilizarse tiempos fiscales, tiempos oficiales o recursos

presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal, con objeto de no permitir que se consumen o agoten de momento a momento recursos públicos que no habría manera de recuperar, ni con el dictado favorable de la sentencia de fondo.

Esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también tuvo una amplia difusión en los medios de comunicación, especialmente por haber surgido al mismo momento del acuerdo de neutralidad.

Ese fallo judicial significó la suspensión plena de la publicidad institucional, lo cual constituye, directamente, un contrapeso en la afectación que pudo derivarse de los dieciocho *spots* cuestionados dentro del expediente.

Sin embargo, en el dictamen no se pasa por alto que las declaraciones analizadas del presidente de la República, Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación, que, de no haberse debilitado, su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes, examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlo determinante en el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas.

6. Uso de programas sociales

Un aspecto fundamental de la libertad del sufragio consiste en que el elector asuma su postura sin ningún tipo de presión o coacción exterior; esto es, que la determinación a la cual llegue al momento de votar sea exclusivamente producto de su convencimiento.

Por su naturaleza, los programas sociales deben ser una herramienta encaminada al equilibrio dentro de la sociedad, al proveer de los satisfactores indispensables para una vida digna a los sectores de la población más desprotegidos, por lo que debe ser una actividad permanente. Por tanto, se trata de una actividad concurrente con el desarrollo de los procesos electorales; de esta suerte, su presencia durante los mismos no se traduce, necesariamente, en una afectación a los principios rectores de las elecciones constitucionales.

Estos programas no deben utilizarse como medio para presionar o coaccionar a los beneficiarios, para inclinar el sufragio a favor de una fuerza política determinada, ya sea mediante el condicionamiento para obtener el beneficio o con la promesa de un provecho o privilegio, a cambio de votar en un sentido determinado, razón por la cual los funcionarios gubernamentales, así como los dirigentes partidistas y candidatos, están impedidos para emplearlos como medios para coaccionar al elector, si se tiene en cuenta que ordinariamente sus

beneficiarios forman parte de las clases sociales más desprotegidas y, por tanto, más susceptibles de ser objeto de coacción.

Cuando se presentan ese tipo de conductas, se afecta, además, la equidad en la contienda, otro de los principios rectores de las elecciones libres y auténticas, al implicar que una de las fuerzas políticas contendientes cuente con mejores condiciones para allegarse de votantes, mediante el aprovechamiento del aparato estatal, para favorecer a su candidato, mediante el condicionamiento de los programas sociales a cambio de la emisión del sufragio en un sentido determinado, lo cual se traduce en la transformación de una de las obligaciones estatales en beneficio de una fuerza política, que resulta desleal para el resto de los contendientes ajenos al gobierno.

En el caso, uno de los contendientes señala la pretendida utilización de programas sociales, para beneficiar al candidato del Partido Acción Nacional. Sin embargo, en las constancias no se observa lo atinente a la existencia de conductas de esa índole, o los indicios que se arrojan son tan exiguos, que no es posible tener como ciertas circunstancias de tal gravedad, que afecten de forma trascendente la libertad del sufragio.

Las pruebas relacionadas en el dictamen generan indicios, de menor entidad, en dos direcciones: por un lado, que la Secretaría de Desarrollo Social entregó recursos a la organización Huehuetépetl, para la implementación del programa de apoyo a la vivienda rural, y que ésta ejerció el programa a petición de diputados del Partido Acción Nacional. Por otro lado, que integrantes de ese partido a nivel municipal en Hidalgo ejercieron recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, y condicionaron la entrega de apoyos a cambio de sufragar a su favor. Sin embargo, tales indicios son insuficientes para demostrar el desvío de recursos imputado a dicha secretaría, y menos aún que hayan sido aplicados para beneficio de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, pues las probanzas ofrecidas, en el mejor de los casos, lo único que generan son levísimos indicios, que servir de base para evidenciar una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

7. Intervención de autoridades locales

Se alega que diversas autoridades locales promocionaron la imagen del Partido Acción Nacional mediante la publicidad de obra pública que aquellas realizaron, con lo cual se benefició indebidamente a la campaña presidencial de dicho partido y se incumplió el acuerdo de neutralidad.

Conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las reglas de neutralidad que debían observar los titulares del Poder Ejecutivo

a nivel federal, estatal y local consistían en la abstención de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de **campaña de promoción** de programas de obra pública, de desarrollo social o de la imagen personal del candidato.

Como se puede observar, la prohibición establecida en el acuerdo de neutralidad se refería a la realización de campañas de promoción; en modo alguno prohibió la realización de obras o actividades gubernamentales.

Derivado de lo anterior se advierte que la prohibición establecida en las reglas de neutralidad consistía en la realización de un conjunto de actividades (campaña) que tuvieran por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal del gobernante.

El cumplimiento de las multicitadas reglas tampoco puede implicar la suspensión de la cobertura noticiosa de las actividades gubernamentales, a cargo de los medios de difusión (periódicos, programas de noticias televisivos o radiofónicos, etcétera) porque tales medios tienden a dar esa clase de información como parte de su actividad natural y en ejercicio de la libertad de prensa establecida en la Constitución.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente no se puede concluir que se inobservó el acuerdo de neutralidad, o bien que las autoridades locales realizaron campaña, con objeto de exaltación o promoción reiterada de la obra pública o la imagen personal para beneficiar al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.

8. Propaganda religiosa

En lo referente a la propaganda religiosa, que supuestamente se utilizó para favorecer al candidato del Partido Acción Nacional, ésta se hace consistir en quejas interpuestas ante la autoridad electoral federal, denuncia de casos aislados, notas periodísticas y propaganda por internet, sin elementos que los apoyen o robustezcan, lo que los convierte en enunciados subjetivos e imprecisos que no llevan a concluir la actualización de irregularidad alguna.

En relación con aquellos hechos respecto de los cuales existen elementos en el expediente que tienden a demostrarlos, tampoco son aptos para considerar la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues no son suficientes para acreditar su veracidad, autores y, en su caso, relación con partidos políticos o candidatos; su carácter general; su magnitud, y sobre todo su carácter determinante para el resultado del proceso comicial de referencia, toda vez que, en el mejor de los casos, únicamente representan indicios leves que no llevan al pleno convencimiento de la existencia de una

conducta sistemática, desplegada por la Iglesia católica o cualquier otra, en beneficio de un candidato, partido político o coalición, sino únicamente la probable existencia de hechos aislados e inconexos.

9. Injerencia de extranjeros

También en relación con la etapa preparatoria de la elección, se dice que existió la injerencia indebida por parte de extranjeros, que se tradujo en una ventaja desproporcionada a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato.

Los hechos son los siguientes:

1. La participación de José María Aznar, ex presidente del gobierno español, en un evento efectuado el veintiuno de febrero del año en curso, y organizado por el Partido Acción Nacional, en el cual manifestó su preferencia a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa, como ejemplo de “seriedad política”, en oposición a la “demagogia”, y la posterior difusión del contenido de la conferencia a través de la página electrónica del partido postulante.

2. La intervención de Antonio José Sola Reche como “consultor-extranjero” especializado en temas políticos y copartícipe de las estrategias mediáticas en la campaña presidencial del Partido Acción Nacional, extremo que, se dice, acreda su intervención en los comicios, en contravención de la prohibición contenida en el artículo 33, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos bajo análisis, en razón de las circunstancias en las cuales se pronunció el mensaje y las posteriores reacciones que produjo, no tienen el carácter de una anomalía de importancia en la fase preparatoria de la elección, ni es posible concluir, así sea en grado de probabilidad, que la intervención de José María Aznar se haya traducido en una ventaja indebida a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia de la República.

Porque la audiencia presente durante la conferencia representa un número limitado de asistentes (a lo más, de unos pocos cientos), respecto de los cuales la incidencia de las palabras de apoyo realizadas por el ex presidente del gobierno español serían sumamente reducidas, pues lo más probable es que la mayoría de los presentes tuvieran de antemano una mayor o menor afinidad a la ideología y postulados del Partido Acción Nacional, por tratarse de un acto partidista, al que suelen acudir militantes, dirigentes, adherentes y simpatizantes del mismo; esto es, individuos que ordinariamente no requieren de proselitismo o propaganda para definir el sentido de su voto.

Si bien es cierto que el discurso no se circunscribió al recinto en el cual se dictó, toda vez que, motivado por el personaje presente, tuvo un impacto

mediático considerable, pues de su asistencia y de las frases de apoyo que empleó dieron cuenta diarios, semanarios y noticieros televisivos y radiofónicos, con lo que se incrementó la posibilidad de que un público mayor tuviera conocimiento del mismo, máxime que, según reconoció el representante del Partido Acción Nacional al momento de comparecer al procedimiento sancionatorio, el contenido del discurso fue publicado en la página electrónica del partido.

Empero, el efecto pernicioso que pudo haber tenido la difusión masiva del apoyo externado por José María Aznar se circunscribió en todo caso a quienes cotidianamente se informan a través de uno o más medios de comunicación, identifican con cierta facilidad la persona de que se trata y tuvieran respecto de la misma alguna afinidad o ascendencia, en razón de la envestidura que ostentó en su momento.

A lo anterior debe agregarse que el eventual efecto indeseado necesariamente se tuvo que ver menguado con las reacciones negativas que provocó.

Cabe destacar que las declaraciones pronunciadas por José María Aznar tuvieron verificativo el veintiuno de febrero de dos mil seis; es decir, casi cuatro meses antes de la jornada electoral, lo que disminuye notablemente la posibilidad de que hayan influido decisivamente en el sentido del voto de algún segmento del electorado, aun cuando se prescindiera de las reacciones negativas de que se ha dado cuenta.

Tocante a los hechos referidos en el inciso 2, se considera que no es posible concluir que se ha contrariado el artículo 33, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la presunta intervención de Antonio José Sola Reche, como consultor especializado en temas políticos, en el equipo de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa.

De las constancias relacionadas con esta situación, que están constituidas fundamentalmente por copias de notas informativas y transcripciones de informativos radiofónicos y televisivos, únicamente podría tenerse por suficientemente demostrado que Antonio José Sola Reche se desempeñó durante la campaña electoral como “asesor en el área de imagen y publicidad” de la empresa Desarrollo y Operación de Campañas, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que fue contratada por el Partido Acción Nacional para desarrollar la estrategia de campaña de su candidato, pues así lo narran de forma uniforme los distintos reportajes, algunos de los cuales refieren la aceptación de estas circunstancias por parte de dirigentes del partido citado, sin que se advierta la existencia de algún desmentido.

Brindar consultoría o asesoría remunerada en el área de imagen y publicidad a partidos políticos y sus candidatos, incluso durante las campañas electorales, no implica inmiscuirse en los asuntos políticos del país, pues a través de

esas actividades no se suplanta o sustituye al papel que desempeñan los partidos, coaliciones y candidatos en los comicios, que son quienes ejercen los derechos de orden político-electoral correspondientes.

Puede sostenerse que actualmente resulta común que los partidos y candidatos contraten los servicios ofrecidos por profesionales o agencias especializadas con el propósito de incrementar sus posibilidades de triunfo, pero lo usual es que quienes decidan finalmente el rumbo, contenido y objetivo son las instancias partidistas competentes o el candidato, por sí mismo o a través de quien colabore en su equipo de trabajo con facultades de decisión, dado que aquéllos se circunscriben a emitir su opinión experta.

De ahí que si Antonio José Sola Reche fungió como consultor en la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, con independencia de si lo hizo directamente o por conducto de la empresa Desarrollo y Operación de Campañas, S. A. de C. V., esta circunstancia, por sí misma, no evidencia trasgresión normativa alguna, puesto que no existe controversia respecto a que solicitó y obtuvo de la autoridad competente la habilitación legalmente exigida para desarrollar las tareas de su especialidad, mismas que, además, se encuentran al amparo del derecho fundamental consagrado en el artículo 5 de la carta magna.

10. Uso indebido del padrón electoral

De las constancias que se analizan para la calificación de la elección se advierte que durante el proceso electoral se hizo notar a la autoridad electoral administrativa un supuesto uso ilegal del padrón electoral, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato, Felipe Calderón Hinojosa; sin embargo, esta Sala Superior considera que no existen elementos que revelen que efectivamente se haya usado el mencionado padrón, y mucho menos, que hubiera servido para influir en el ánimo de los electores que sufragaron el dos de julio de este año, en la elección presidencial.

Durante el desarrollo del proceso electoral la coalición Por el Bien de Todos denunció que se estaba haciendo uso indebido del padrón electoral, en virtud de que, según la denunciante, se estuvieron entregando volantes y cartas personalizadas a los electores, mediante los cuales se promocionaba la imagen del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y condicionando el uso de diversos programas sociales actuales para la obtención del voto a favor del citado candidato, utilizando además la franquicia postal otorgada a dicho partido.

Los elementos con que se cuenta respecto a los hechos narrados son sólo tres cartas con la firma de Felipe Calderón Hinojosa, de las cuales no es posi-

ble colegir, en principio, que los datos asentados hubieran sido puestos por el propio Partido Acción Nacional, como parte del mecanismo de distribución de propaganda, pues se trata de documentos conocidos como “volantes”, que consisten en una hoja con logotipos, nombres y texto que son impresos en un solo momento, y los datos relativos al nombre y domicilio de quien aparece como destinatario fueron puestos a través de medios distintos y en otro momento. Tampoco es posible saber cuál habría sido el número de cartas que fueron distribuidas y en qué lugares específicos se hizo, de manera que se evidenciara que se trató de una práctica generalizada en todo el país, pero aun cuando se tuviera por demostrado que así hubiera acontecido, de ello no se sigue que implicara una actividad ilícita que en sí misma hubiera generado inequidad en la contienda electoral, pues es indudable que todos los partidos políticos y coaliciones, en la medida de sus recursos, estuvieron en posibilidad de repartir propaganda electoral durante el período de campaña.

11. Omisiones atribuidas al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

Este Tribunal advierte también que durante la etapa de preparación del proceso electoral se presentaron diversas quejas ante la autoridad electoral administrativa, así como varias denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Al respecto, debe destacarse que mediante una queja el interesado denuncia ante la autoridad administrativa, hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normativa electoral y dar lugar, en consecuencia, a la imposición de una sanción. Al igual que en el caso de una denuncia penal, lo manifestado en el respectivo escrito de queja o denuncia administrativa constituye la mera manifestación unilateral de quien la presenta; por ende, con tales escritos sólo se podría establecer que se denunciaron los hechos de que se trate, pero ello es insuficiente para considerar que aquéllos realmente ocurrieron; de ahí que, en todo caso, para que pudieran ser ponderados en la calificación de la elección presidencial deberían haber sido resueltos, en definitiva, previo a la emisión de este dictamen.

Aunado a lo anterior, si algún partido político o coalición estimaba que con los hechos denunciados ante la autoridad electoral administrativa o ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se afectaban sus derechos con contendiente de la elección presidencial, en lo relativo estrictamente al ámbito político-electoral, en su momento debió instar a la autoridad electoral administrativa para que en el ámbito de sus atribuciones actuara diligentemente.

246 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

Por las consideraciones expuestas, se concluye no existen elementos suficientes para acreditar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera tenido una actitud parcial, a grado tal que hubiera provocado inequidad entre los partidos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral federal de dos mil seis, para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Parcialidad del presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En relación con la etapa de resultados de la elección presidencial, se alegó que existió parcialidad del presidente del Instituto Federal Electoral, en virtud de que anunció que el candidato del Partido Acción Nacional había ganado por obtener el mayor número de votos, además de que el referido instituto emitió una circular para indicarle a los consejos distritales cuándo procedía la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto al primer aspecto, debe destacarse que la declaratoria formal de cuál de los candidatos es el triunfador de la elección presidencial le corresponde exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la conducta reprochada no implica que se esté declarando a un ganador, sino simplemente proporcionar los datos numéricos con que hasta ese momento se contaba, a efecto de mantener informada a la población en general.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el hecho de que el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral haga un pronunciamiento de ese tipo carece de efecto legal alguno en relación con los resultados de la elección presidencial, dado que, no porque se hubiera realizado tal manifestación se alteró el estado de cosas que prevaleció con la realización de los cómputos distritales.

III. JORNADA ELECTORAL

1. Participación de Elba Esther Gordillo

Es cierto que en el expediente se pone de manifiesto que existe la grabación de una conversación telefónica atribuida a una líder sindical con el gobernador de un estado.

Lo anterior no es obstáculo a la valoración de esta fase del proceso electoral, porque en la grabación de referencia se sugieren actitudes que pudieran

haber adoptado el día de la jornada electoral las personas que supuestamente sostienen la conversación, pero esto en nada influye a la valoración.

Conforme con esta grabación, se quiere corroborar la existencia de una supuesta colusión de funcionarios con los partidos políticos mencionados, para la venta de votos.

Al respecto, se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer término, debe tenerse presente que la grabación de mérito se refiere a una conversación telefónica realizada entre particulares, respecto de la cual no se tienen elementos para sostener que se obtuvo legalmente.

Sobre esta base, es válido concluir que el elemento en cuestión carece de todo efecto jurídico, porque al no existir evidencia de haberse obtenido conforme a la ley, debe considerarse contraria a la constitucional y, por ende, no debe tenerse en cuenta para determinar si existe o no concurrencia a algún principio constitucional o legal de la elección de presidente de la República.

IV. RESULTADOS ELECTORALES

1. Información preliminar de resultados

En relación con el Programa de Resultados Preliminares (PREP) y su posible afectación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, cabe puntualizar que en concepto de esta Sala Superior no existen elementos que lleven a concluir que el mismo incidió en los resultados de la votación o haya afectado el principio de equidad.

El programa de mérito, por su propia naturaleza, habrá de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, ya sea porque ésta realizó esa tarea por contar con todos los elementos e infraestructura para su implementación y funcionamiento, o bien porque la haya encomendado a una empresa o entidad, que cuente con elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y acordes a la realidad de los comicios celebrados.

Los datos que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares carecen de efectos sobre los resultados de la elección, pues, como se dijo, no vinculan a la autoridad electoral, ya que los únicos que tienen validez para efectos electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección presidencial, en el distrito electoral de que se trate, son los

que obtienen los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección mencionada.

Los resultados que igualmente tienen efectos vinculatorios para la autoridad electoral son aquellos que se obtuvieron como consecuencia de la apertura de paquetes electorales que ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral, conforme a los cuales se efectuó la modificación a los cómputos distritales.

Por tanto, aun cuando en el caso que se analiza se advirtieran inconsistencias en el comentado programa preliminar de resultados, no serían de la entidad suficiente para afectar la votación válidamente emitida por los ciudadanos.

En este tenor, cabe concluir que la difusión de resultados a través de Programa de Resultados Electorales Preliminares no incidió en los resultados de la elección ni afectó el principio de equidad.

2. Cómputos distritales

En relación con el procedimiento de apertura de paquetes electorales en los consejos distritales, es de señalarse que en concepto de esta Sala Superior se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 246, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que los consejos distritales celebraron la sesión permanente respectiva a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral (cinco de julio), efectuando el cómputo de las elecciones celebradas el dos de julio anterior, entre ellas la relativa a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sumando los resultados anotados en todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano.

Según se advierte de las actas circunstanciadas de las referidas sesiones, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en los comicios, quienes durante el desarrollo de la misma, manifestaron lo que a su interés convino en relación con los resultados de la votación, acordándose en algunos casos favorablemente varias de sus peticiones, y en otros, dejando a salvo sus derechos, los cuales ejercitaron a través de la promoción de los juicios de inconformidad que estimaron procedentes para combatir dichos resultados.

Si bien se observa que en algunos casos se solicitó a los integrantes de dichos órganos electorales administrativos la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, alegándose la existencia de inconsistencias o errores en los datos asentados en las referidas actas, tal petición fue negada por estimar los consejeros electorales que no se encontraban frente a las hipótesis legales

previstas en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia esta circunstancia, por sí misma, no constituye una irregularidad que haya afectado la etapa de resultados de la elección, máxime cuando tal petición e irregularidades fueron materia de análisis y resolución en cada uno de los juicios de inconformidad presentados contra los referidos cómputos.

En efecto, en los juicios en que procedió, por acuerdo de los magistrados que integran la Sala Superior, se ordenó formar expediente de previo y especial pronunciamiento respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas por razones específicas, relacionadas con inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, declararon fundados algunos y otros fundados en parte; como consecuencia, se ordenó hacer un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas que así procedió, y en otros más se resolvió no acoger la pretensión de recuento de la votación.

Por tanto, la negativa de proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, por parte de los consejos distritales electorales, en modo alguno puede estimarse como una irregularidad que afecte la elección, dada la realización de las mencionadas diligencias de apertura de paquetes electorales y nuevo recuento de los sufragios emitidos.

3. Recepción de cómputos distritales e informes

En el proceso electoral para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo distrital en cada uno de los trescientos distritos electorales federales en que se divide el territorio nacional se llevó a cabo por los respectivos consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por el Código Federal Electoral.

Seguido todo el procedimiento de cómputo, se integraron los expedientes de cómputo distrital con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y la copia del informe del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, los que fueron remitidos, junto con los medios de impugnación que en su caso se hubieran presentado, los escritos de protesta respectivos y el informe circunstanciado correspondiente, al Tribunal Electoral.

Desde el momento en que de los presidentes de las mesas directivas de casilla entregan los paquetes electorales a los consejos distritales, resulta de singular trascendencia asegurar la integridad e inviolabilidad de los mismos paquetes, a fin de mantener a salvo los valores de autenticidad y efectividad del sufragio depositado en las urnas por la ciudadanía.

250 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

A fin de dar cumplimiento a estas disposiciones normativas, en forma oportuna se dictaron diversas disposiciones vinculadas con el depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, tales como la verificación oportuna de que los espacios que se destinaran a las bodegas electorales contaran con las condiciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los paquetes electorales; la autorización específica de funcionarios con acceso a tales bodegas; la determinación de que en todos los casos en que se abrieran o cerraran las bodegas para la realización de labores que la ley señala se contara con la presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos o coaliciones para el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a las bodegas y estampar sus firmas en los sellos que se colocaran nuevamente.

En otro aspecto, cabe mencionar que ante los diversos juicios de inconformidad promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en que se hizo valer, entre otras cuestiones, la pretensión de recuento votos, esta Sala Superior, mediante sentencias interlocutorias pronunciadas el cinco de agosto del presente año, declaró procedente tal pretensión, en los casos en que así lo estimó, y determinó finalmente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en 11,724 casillas, que fueron instaladas en 149 distritos. Tal medida implicó la apertura de 11,721 paquetes electorales, en las sedes de los consejos distritales respectivos; en tanto que el nuevo escrutinio y cómputo se realizó directamente por la Sala Superior en un caso, y en dos no fue posible el recuento, por inexistencia de las casillas, en los distritos electorales en los que fueron mencionadas.

La apertura de los paquetes electorales con motivo de las diligencias de recuento no evidenció situaciones de irregularidad tal que se vieran afectados los principios constitucionales rectores de la materia, pues si bien se advirtió, en algunos consejos distritales muy concretos, que los sellos de las bodegas en que se encontraban los paquetes electorales había sido removidos, y que algunos de éstos se encontraban abiertos, ello no puede traducirse en un manejo indebido de la documentación ahí depositada.

Cabe advertir que con la sustanciación de los medios de impugnación promovidos por los diferentes partidos políticos y coaliciones, para controvertir los resultados de las elecciones federales, los consejos distritales fueron requeridos por las salas de este Tribunal, para remitir la documentación relacionada con tales elecciones, la que de conformidad con la ley se encuentra contenida dentro de los paquetes electorales; verbigracia, las listas nominales de electores. En esos casos, por disposición de la ley, las señaladas autoridades electorales, a fin de atender los mencionados requerimientos, procedieron a la apertura de las respectivas bodegas y paquetes electorales, sin que pase

desapercibido que todos los acuerdos de requerimiento que fueron emitidos se publicitaron en los estrados de la Sala correspondiente.

En este tenor, encuentra justificación el estado que guardaban determinados paquetes electorales y la remoción de los sellos de los lugares de depósito respectivos; ello aunado al deterioro natural que pudieron sufrir por circunstancias propias de almacenaje.

Debe destacarse el hecho de que no existe ninguna evidencia de que al abrirse los paquetes electorales en las circunstancias antes especificadas se hubieran extraído los sobres que contienen los votos que se emitieron en cada casilla, así como los que guardaban las boletas sobrantes e inutilizadas; mucho menos que éstos hubieren sido manipulados para beneficiar a una determinada opción electoral.

Una vez practicadas las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, y obrando en los expedientes de inconformidad respectivos las actas circunstanciadas de recuento de votos, se procedió a su examen, el que consta también en las ejecutorias correspondientes.

En un primer paso, se procedió a comparar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, cuyos originales se tuvieron a la vista por obrar en los expedientes de cómputo distrital en resguardo en este tribunal; asimismo, se calificaron los votos respecto de los cuales existió objeción por parte de los representantes de los partidos políticos y coaliciones; finalmente, realizar la rectificación del cómputo distrital, ateniéndose a los resultados que fueron obtenidos de la diligencia en comento.

Como se aprecia en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad en que se decretó la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, las modificaciones acusaron la existencia de errores en el cómputo de la votación, que afectaron a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección, o bien, errores en el asentamiento de datos, sin trascendencia al cómputo de la votación, y no así inconsistencias que devinieran en un indicio de irregularidades diversas al error. Esto es, no se advirtió que los errores se redujeran a la votación emitida a favor del Partido Acción Nacional y de la coalición Por el Bien de Todos, sino que impactaron a todos los contendientes, confirmando en un número importante los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo original, se ha dicho, obra agregado a los expedientes de cómputo distrital depositados en esta Sala Superior y con los que oportunamente dio cuenta la secretaría general de acuerdos.

En este contexto, en aquellos casos en los que el error subsistió, se procedió a examinarlo a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación, que invocó la coalición Por el Bien de Todos en los juicios de inconformidad que promovió, considerando el examen, incluso respecto de casillas que no fueron protestadas en términos de ley.

De este análisis y del efectuado en relación a otras causales de nulidad hechas valer por los impugnantes, derivó que se declarara la nulidad de la votación recibida en varias casillas, lo cual dio lugar a la modificación del cómputo distrital, previamente rectificado en virtud del recuento, el que así se constituye en el definitivo en cada distrito cuyos resultados fueron materia de impugnación.

La modificación de los cómputos distritales implicó que, por las distintas causas de nulidad que se actualizaron, a cada una de las fuerzas contendientes se le restara de su votación total, por las distintas causas legales, la cantidad de votos que se precisa en el dictamen.

Todo lo anterior permite concluir que prevaleció el principio de certeza en la práctica de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, sin que de las mismas diligencias se hubiera podido advertir la existencia de irregularidades diversas a las aducidas por la coalición Por el Bien de Todos en los juicios de inconformidad, respecto de las cuales ya se pronunció esta Sala.

V. DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

En primer lugar, cabe destacar que, como se puede advertir del análisis particular realizado, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que las irregularidades que se denunciaron en relación con dicho proceso electoral, en la gran mayoría de los casos no quedaron demostradas, ante la insuficiencia de elementos que pusieran de manifiesto la existencia de irregularidades, o bien su afectación al desarrollo del proceso electoral.

En cuanto a la etapa de campañas electorales, se estimó que no estaba plenamente acreditada una indebida intervención de terceros a través de la difusión de algunos *spots* o promocionales, historietas, volantes o publicaciones periódicas, ni existen elementos para considerar que hubo un sesgo informativo de ciertos comunicadores en contra de Andrés Manuel López Obrador. Se consideró que tampoco existió presión o coacción a los electores derivado de la participación de Víctor González Torres, quien se ostentó como candidato independiente, ni del candidato a la jefatura del gobierno del Distrito Federal, Demetrio Sodi de la Tijera.

Con base en las conclusiones a las que se arribó al analizar los aspectos que han quedado precisados, es evidente que si no se tuvieron por demostradas en lo particular las supuestas irregularidades que se invocaron, tampoco pueden servir de base para realizar un estudio conjunto de la posible influencia que pudieran haber tenido en el desarrollo del proceso electoral.

Vistos en su conjunto los acontecimientos ya señalados, no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido, o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia, especialmente los diversos acuerdos preventivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las diversas resoluciones jurisdiccionales y administrativas que impidieron que las situaciones irregulares denunciadas continuaran sus efectos.

No se desconoce que en algunos casos se trató de situaciones de importancia o de gravedad, pero gracias a las medidas preventivas y correctivas mencionadas pudieron detener sus efectos, en la medida necesaria para impedir que fueran determinantes para afectar la libertad del sufragio.

De esta manera, ni siquiera la conjunción de estos hechos que se pudieran tener por acreditados sería impedimento para declarar la validez de la elección, dado que, según se evidenció, por sus alcances temporales y espaciales no habría complementación entre ellos, al grado de que llevaran a este órgano jurisdiccional a la conclusión de que se trató de una acción concertada o deliberada con una finalidad común de influir en la intención de los votantes; tampoco se puede afirmar que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieran trascendido en los resultados electorales.

VI. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

En el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos se deben cumplir los requisitos siguientes:

- "I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

254 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y,
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”

De la documentación que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el once de enero de dos mil seis, a efecto de obtener el registro de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como su candidato para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la allegada legalmente a este expediente, se advierte que satisface dichos requisitos.

La nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el mero hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de los padres, como se advierte en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34 de la propia Constitución federal, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano; b) haber cumplido dieciocho años, y c) tener un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en los incisos a) y b) se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ya que en dicho instrumento se advierte que nació en Morelia, Michoacán, elementos que permiten concluir que es mexicano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional, y que, por otra parte, tiene más de dieciocho años, ya que nació el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El elemento consignado en el inciso c) debe tenerse por satisfecho.

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir. Esto conduce, a la vez, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad resulta indis-

pensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación, lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras quien pretende que no se tome en cuenta ese hecho tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la dishonestad atribuida.

En la especie, la presunción mencionada está robustecida, por lo menos, con los dos hechos siguientes: el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa rindió protesta como diputado para integrar la LV Legislatura, al igual que ocurrió el veintinueve de agosto de dos mil, para integrar la LVIII Legislatura, según consta en el *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*. Actividades consideradas por la generalidad de los habitantes de la nación mexicana como honestas, por encontrarse destinadas a la consecución de los valores legales y morales rectores del medio social que rigen en la época y país en que se desempeñan.

Por otro lado, no obstante que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como ya quedó indicado en este dictamen, fue postulado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y registrado por la autoridad electoral competente desde el dieciocho de enero de dos mil seis, no se hizo valer ningún medio de impugnación en contra del mencionado registro, en el que se invocara como base la carencia de una conducta acorde con los principios necesarios para estimar que una persona tiene un modo honesto de vivir, a pesar de existir la posibilidad de hacerlo, dado que también durante la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo general, en donde señaló con claridad el procedimiento y reglas a seguir para la emisión del dictamen respectivo, dentro del cual se encuentra la verificación de los requisitos de elegibilidad, pues en el considerando quinto del

256 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM ,

acuerdo se precisó que en el dictamen correspondiente se tendría que verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador, y al acuerdo se le dio publicidad a través del *Diario Oficial de la Federación*, del cinco de julio del año dos mil seis, evento que daba pauta para que cualquier ciudadano o persona que considerara que existen elementos para destruir la presunción de honestidad referida, lo hiciera valer ante este órgano jurisdiccional y allegara los documentos conducentes, en especial los partidos políticos, por ser no sólo interesados, sino entes de orden público con la obligación de vigilar que los actos electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, tales personas pudieron ocurrir a poner en conocimiento los hechos de que se tratara y allegar las pruebas pertinentes, y no obstante eso, se abstuvieron de hacerlo.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no existen documentos que pongan de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la carta magna, consistentes en estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o bien que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena de la naturaleza señalada; asimismo, que haya sido declarado vago o ebrio consuetudinario, esté prófugo de la justicia, o que por sentencia ejecutoriada se le hubiera impuesto como pena la suspensión de sus derechos, o bien o que se haya incumplido con alguna de las obligaciones que impone el artículo 36 de la citada normativa constitucional.

Tampoco existen elementos de que se le haya decretado la pérdida de la nacionalidad mexicana mencionada.

En lo tocante al requisito de ser hijo de padre o madre mexicanos, tal condición se cumple, ya que de la copia certificada del acta de nacimiento mencionada se advierte que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa es hijo de Luis Calderón Vega y María del Carmen Hinojosa González. Ambos padres son mexicanos, según se aprecia de la propia manifestación contenida en el acta de referencia.

La condición relativa a haber residido en el país al menos durante veinte años se encuentra justificada.

El principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume, y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos ini-

cial y final de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatis extremis, media censemur probata*).

En el caso, el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha residido por más de veinte años dentro del territorio nacional, pues de la copia certificada de su acta de nacimiento, que obra en el expediente, se acredita el punto inicial de ese lapso (dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos), y para el efecto examinado se debe tomar como punto final el día de la elección (dos de julio del año mil seis).

No obstante que entre los dos puntos existe un lapso más o menos prolongado, para formar la presunción existen otros elementos que revelan, con suficiente mérito de convicción, que tal candidato ha residido por más de veinte años en el país.

En el dictamen se estima que pueden ser considerados hechos notorios aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público, y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios de comunicación masiva.

En la actualidad resulta notorio para los mexicanos que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa cursó estudios de nivel superior en la Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México, dado que, con motivo de su postulación y campaña electoral hacia la Presidencia de la República, se difundieron ampliamente sus datos curriculares en la radio, televisión, prensa e Internet. Por tanto, es posible deducir que durante los años en que realizó tales estudios residió en territorio nacional, dado que las actividades escolares exigen ordinariamente la permanencia en el país en que se realizan.

Así también, debe tenerse por demostrado que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se encontraba en territorio nacional, dado que en ese año fue representante a la Asamblea del Distrito Federal.

Además, como ya se dijo, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue diputado al Congreso de la Unión, en dos ocasiones, para los períodos de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cuatro, así como dos mil a dos mil tres. Asimismo, es un hecho conocido para esta Sala Superior que fue presidente del Partido Acción Nacional de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve. Esto pone de manifiesto el hecho de que en ese período residió en el país, dado que el ejercicio de su función lo hizo necesario.

258 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

Los elementos anteriormente señalados evidencian que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha realizado actos que evidencian su residencia en el territorio nacional por más de veinte años, sin que, por el contrario, en el expediente exista elemento alguno o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia.

Con todo lo anterior, debe tenerse por satisfecho el presupuesto establecido en la fracción I del artículo 82 constitucional.

El requisito previsto en la fracción II del artículo 82 mencionado, debe estimarse acreditado también, ya que si Felipe de Jesús Calderón Hinojosa nació el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, tal como se señaló en párrafos precedentes, es incuestionable que a la fecha de la elección presidencial ya había cumplido los treinta y cinco años que se requieren para ser presidente de la República, dado que en la actualidad cuenta con cuarenta y cuatro años de edad.

El supuesto relativo a haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección se encuentra colmado, en virtud de que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-18/2006, el once de julio de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las solicitudes de registro como precandidatos a la Presidencia de la República de los ciudadanos Alberto Cárdenas Jiménez; Santiago Creel Miranda y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de manera que con ello se demuestra que este último se encontraba en el país a principios del mes de julio de dos mil cinco, puesto que previo a la aprobación de su registro como precandidato debió formular personalmente su solicitud como aspirante, lo cual aconteció con antelación al once de julio de dos mil cinco, siendo un hecho público y notorio que durante todo el proceso de selección interna del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa estuvo en el país, al igual que en los meses posteriores, dado que una vez que fue elegido como candidato presidencial del mencionado instituto político (cuatro de diciembre de dos mil cinco) se dedicó a realizar los actos para preparar su campaña electoral dentro del presente proceso electoral federal.

El requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso debe considerarse satisfecho, porque si se trata de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un altísimo grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas.

Además, debe tenerse en cuenta que el registro de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como candidato a la Presidencia de la República, se llevó a cabo el dieciocho de enero del año en curso, cuya determinación se hizo del conocimiento público, sin que se hubiera impugnado por partido político o coalición alguna, por considerar que no se hubieran cubierto todos y cada uno de los requisitos constitucionales para tal efecto.

Finalmente, en el expediente relativo no existe elemento alguno que lleve a concluir que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo 82 de la Constitución Política federal, ya que no hay elemento que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que el referido candidato esté en servicio activo en el ejército, ocupe alguno de los cargos que se enumeran en la fracción VI referida, o que esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la carta magna.

Además, tampoco hay constancia en el expediente de que con posterioridad a su registro hubiera sobrevenido alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el dictamen se concluye que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

QUINTO. Declaración de validez de la elección y de presidente electo

En virtud de que debe declararse válida la elección presidencial y, una vez que ha sido realizado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa fue el candidato del partido político que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se razonó con anterioridad, esta Sala Superior estima que debe declararse al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, y para asegurar la eficacia del presente dictamen, en su oportunidad, el mismo se debe notificar por oficio a la mesa directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acompañán-

260 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

dole copia certificada del propio dictamen, en conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1 y 26, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que “Se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para dar a conocer en toda la República que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha sido declarado presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 74, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 23, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como consecuencia del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo a que se refiere este dictamen y para asegurar igualmente la eficacia del mismo, se propone notificar personalmente al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa la determinación acompañándole una copia certificada, y constancia firmada por los magistrados de la propia Sala.

Finalmente, con base en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se propone hacer público el dictamen, en los estrados del Tribunal Electoral y a través del *Diario Oficial de la Federación*, además de notificarlo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Es la cuenta, señores magistrados.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario general. Señores magistrados, se encuentra a su digna consideración el dictamen con que se ha dado cuenta. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADA ALFONSINA. Gracias, señor presidente, señores magistrados.

Antes que nada, señores magistrados, mi agradecimiento por la honrosa distinción de permitirme formar parte, con el señor magistrado, don Mauro Miguel Reyes Zapata, de la importante comisión encargada de formular el proyecto del dictamen del cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su correspondiente calificación.

A la par, mi gratitud porque con su apoyo, participación y conocimientos certeros basados en la experiencia de toda una vida de carrera judicial combinada con la académica, se pudo sacar avante este dictamen que todo México espera.

También quiero expresar mi reconocimiento a todo el personal que integra las ponencias de esta Sala, el que, a pesar de sus desvelos por las arduas y

largas jornadas de trabajo, en ningún momento desfalleció, sino que, por el contrario, cumplió las funciones asignadas con ahínco inigualable, gran profesionalismo y amor a su patria.

Es oportuno mencionar que desde la llegada del primer juicio de inconformidad nos percatamos de que, además de hacer valer cuestiones propias a lo que constituye su materia, se alegaron otras que tenían que ver con la validez de la elección presidencial. Ello nos permitió la organización y el plan estratégico para sumar esfuerzos y resolver los asuntos con total apego a las leyes, a los argumentos y elementos que nos presentaban. Así, desde entonces, se formaron comisiones de estudio para examinar la cantidad de planteamientos que hacían valer las partes y una a una las cuantiosas pruebas que ofrecieron. De todo ello, en el dictamen propuesto, se ha hecho un análisis pormenorizado, como lo puso de relieve la cuenta que acaba de dar el señor secretario general de acuerdos.

En el proyecto de dictamen, que se somete a su consideración, impera el apego a la constitucionalidad y legalidad que debe revestir todo acto de autoridad.

Con mayor razón cuando, como en el caso de la materia electoral, acorde con la naturaleza de las funciones que la Constitución y las leyes nos encienden, nuestras resoluciones impactan en el ámbito político y, por ende, social; es en esta materia, precisamente, donde el apego a la *ratio legis* de la norma constituye la mejor manera de mantener una actitud independiente e imparcial ante los factores políticos, pues de ello depende, asimismo, que el Poder Judicial de la Federación mantenga la postura característica de independencia, igualdad y equilibrio que la Constitución le confiere frente a los otros poderes de la Unión.

Es por ello, aclaro, que los razonamientos que se plasman en el dictamen de la cuenta se ajustan a los cauces constitucionales y legales, postura que, cabe resaltar, es acorde con la voluntad del pueblo mexicano, plasmada en la Constitución y las leyes electorales, de que la política se ejerza, sin excusa, con sujeción a los principios constitucionales, así como a reglas definidas y claras de derecho, mediante la intervención del Poder Judicial de la Federación, concretamente del Tribunal Electoral, como garante de tal voluntad popular, pues la política sujeta a estos cauces, es un signo evidente de madurez de una nación, de nuestra nación.

Señores magistrados:

¡NO HAY ELECCIÓN PERFECTA! Es una realidad de la que todos debemos partir. Pensar lo contrario sería una utopía. Una fantasía que ni los más avesados en la ciencia política se atreverían a desmentir. Las elecciones, como obra hu-

262 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

mana, son susceptibles de adolecer de la falibilidad del hombre. Sin perder de vista que si el hombre es perfectible, también lo son sus obras, y las elecciones no serían la excepción. Lo destacable es que, por el momento, hay que juzgar los acontecimientos de acuerdo con nuestra realidad fáctica, y no con base en quimeras.

Probablemente para el ciudadano común sea una afirmación difícil de comprender, incluso impensable o indignante, pero que, de reflexionarlo un poco y ante la autocomprensión de su propia condición y naturaleza humana, concluya en lo innegable de esta situación real.

Los actores políticos, en cambio, saben y pueden avalar esta tesis; basta recordar que ni al seno de sus agrupaciones, de sus propias selecciones internas, se logra dar esa tan deseada perfección, esa democracia pura; prueba de ello son los cerca de los dos mil juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, que, solamente este año, fueron presentados para su conocimiento y resolución a esta Sala Superior, originados por irregularidades ocurridas durante las selecciones de los candidatos a postularse tanto en estos pasados comicios federales como en las diversas elecciones locales que concurrieron con la nacional, juicios que, en un gran número, resultaron fundados.

De ahí que, ¿cómo pretender que donde se conjugan tan diversos ideales y posturas, opuestos, incluso, entre sí, que de suyo engendran pasiones exacerbadas por lograr la meta del triunfo, se logren unos comicios perfectos, sin mácula de ninguna especie?

En concepto de la que habla, no es posible, por lo pronto, ser testigos de tan ansiada impecable elección, porque basta que una sola persona, una sola, ya no digo un ente político o agrupación, siendo traicionado por sus pasiones, por su entrega ilimitada, por sus ideales, buenos o no, lícitos o ilícitos, pero considerados por él como genuinos, justos o correctos, y movido por el ímpetu de la conquista del laurel, provoque, encubra o realice, directamente, algún acto fuera de los márgenes de la ley, y con ese solo actuar, ya la elección no puede juzgarse de ser válida, por adolecer de alguna o algunas irregularidades.

Justamente así lo ponderó el legislador que, partiendo de esta premisa inexcusable, no irreparable, y con el consenso de las fracciones parlamentarias que componen el Congreso, representativas de los distintos institutos políticos, idearon y sistematizaron los remedios legales para sanar, en la mayor y mejor medida posible, de acuerdo con las condiciones sociales y políticas existentes y nacientes, los posibles errores, irregularidades, actos y resoluciones ilegales que podían irse dando durante el proceso electoral en alguna o algunas de sus fases.

Meditó, el legislador, sobre la forma en que se podía poner fin a sucesos irregulares, pero también sobre la manera en que, a pesar de que éstos ya hubieran tenido lugar, una vez sanado el proceso electoral, no pudieran reaparecer como un fantasma a la espera de resurgir en el momento en que mayor daño pueden hacer.

Diseñó, entonces, el principio de definitividad que caracteriza las distintas etapas de los procesos electorales, y de la mano de éste, previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política federal, el sistema de medios de impugnación para garantizar, de forma directa, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sin descuidar los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores de la actividad electoral; las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, en las condiciones para el acceso a los medios de comunicación social; así como la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

Me permito explicar brevemente, en especial para la ciudadanía en general, dado que quienes ocupamos este recinto lo conocemos con bastante precisión, en qué consiste, desde mi particular punto de vista, la vigencia del principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral.

A través de esta máxima, se admite que los diversos actos que tuvieron lugar en determinada etapa del proceso electoral federal se consuman y clausuren de manera irreversible, con lo que van adquiriendo firmeza durante el proceso, protegiéndose con la presunción acerca de su validez.

En los artículos 99 y 105 de la carta magna se contiene el sistema integral de justicia electoral, constituido por la acción de inconstitucionalidad de leyes y el referido sistema de medios de impugnación tendientes a garantizar que todas las leyes, actos o resoluciones electorales, que provengan de autoridades federales o locales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sumados ambos aspectos, el principio de definitividad tiende a dar certeza al proceso electoral, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados, o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos, tengan plena eficacia y firmeza, de donde, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque se estimara que adolece de algún vicio, será plenamente eficaz.

Por tanto, una vez concluida cada una de las etapas del proceso electoral, no es posible volver al examen de los actos y resoluciones que se hubieran llevado a cabo, pues ello rompería con el principio de definitividad consagrado.

do en el orden constitucional federal. La importancia de que sea así estriba en que, de no quedar definitivos, ello generaría incertidumbre jurídica para todos y cada uno de los actores políticos y de quienes intervengan en la preparación y desarrollo de los comicios, en tanto que para que se pueda continuar con la siguiente etapa necesariamente debe darse por concluida la anterior, a fin de no afectarse los derechos de los ciudadanos y partidos políticos.

Sin embargo, lo anterior, aclaro, no impide, al momento de calificar una elección, como la de que se trata, el examen acucioso de la actuación que tuvieron autoridades y entes políticos, como garantes y corresponsables del buen desarrollo del proceso electoral, de su máxima pulcritud alcanzable, para determinar si las irregularidades acaecidas durante ese proceso son de tal magnitud y gravedad que opaqueren las virtudes que tuvo la elección, y en razón de ello deba declararse la invalidez, porque aun existiendo el explicado principio, no impide poner en una balanza lo acontecido durante el proceso, pues bajo ninguna circunstancia puede emitirse una declaratoria de presidente electo de un candidato cuando ha sido elegido en un escenario plagado de vicios insuperables, porque, por lo mismo, tornarían ilegítimo el ascenso a la presidencia de alguno de los contrincantes, sea el que fuere.

Empero, tal declaratoria de invalidez sólo podría tener cabida en un escenario excepcional, de irregularidades que trastoquen de forma sustancial, evidente y sin el menor resquicio de duda, los principios enumerados, ya que lo ordinario es partir, indefectiblemente, de la presunción de validez de todos los actos y resoluciones y de la buena fe con que actúan los partícipes en la contienda electoral, llámense autoridades, contrincantes y ciudadanos, que, finalmente, también son garantes de su buen desarrollo, y sólo afirmar lo contrario cuando esté plenamente comprobada la acusación precisa, concreta, pero a la vez detallada ampliamente en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos ilegales que, repito, deben ser de suma gravedad, no tratarse de imperfecciones menores, cuya existencia conduce a la nada, o de mediana intensidad que, de ocurrir, por ejemplo, durante la jornada electoral, se remedian con la anulación de la votación recibida en las casillas donde pudieron tener un impacto determinante, coino se vio en varios de los 375 juicios de inconformidad resueltos por este Tribunal.

Como explicó adecuadamente en la cuenta el señor secretario de acuerdos, conforme al proyecto de dictamen que el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapatay la que habla, presentamos a la consideración de este pleno, en la elección presidencial que hoy debemos calificar, los documentos que tuvimos al alcance confirman que sí existieron irregularidades, algunas de las cuales, en nuestro concepto, no fueron de tales dimensiones de gravedad que pusieran

en duda la validez de la elección, y de aquellas que sí pudieran revestir esa característica, no hubo elementos que denotaran la influencia que tuvieron en el electorado que los hubiera compelido a votar o no votar por tal o cual candidato, partido o coalición; de ahí la improcedencia de invalidar los comicios.

Esto no significa que estoy en pro de la existencia de irregularidades. Repruebo enérgicamente el cúmulo de anomalías detectadas que, quiero resaltar, no fueron privativas de un solo partido, coalición o candidato, como lo demuestran los diversos medios extraordinarios que conocimos y resolvimos en esta Sala Superior. Las censuro porque no contribuyen a fortalecer, de ninguna manera, la democracia en el país.

Nuestro deber como juzgadores neutrales es tomar decisiones con base en las leyes que rigen la materia electoral; es someter la política al orden y regulación jurídicos propuestos con anticipación, y así lograr su judicialización, y no ser sujetos de sometimiento a intereses o estrategias políticas por más acertadas que a algunas personas les puedan parecer, en tanto que no se puede politizar la jurisdicción, ya que es precisamente lo que el legislador quiso evitar al confiar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tareas como las que nos ocupan esta mañana.

Quiero dejar evidenciado que en el dictamen que se presenta se reprobán las expresiones que pudieran estimarse insultantes, cuyo único fin sea denostar al contrincante para irrogar perjuicio en el resultado de las elecciones, o mediante la cual se ejerza presión o inducción sobre el electorado, porque con ello, además de ir en contra de los cánones legales que fija el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desfasa la finalidad de las campañas publicitarias, que es proporcionar los elementos necesarios a la ciudadanía para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos, y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

Se reprueba ese tipo de propaganda porque implica una conciliación sustancial a las cualidades del sufragio, ya que atenta contra la libertad auténtica de los electores de votar, es una restricción a la libre expresión de la voluntad del electorado que pone en duda la certeza, la legalidad y la autenticidad de la elección.

Si bien se trata de reconocer que la libertad de expresión a que se refiere el artículo 6º constitucional constituye un cimiento esencial de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos, ello no puede traducirse en la distorsión del diseño confeccionado por el legislador y en el engaño

266 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

inmerecido hacia el propio electorado, quienes, no olvidemos, además de susentar con sus impuestos el financiamiento de los partidos para que hagan lo que la Constitución les encomienda, son los actores principales en la contienda electoral, el soberano detentador del poder y del nombramiento presidencial a través del sufragio, que aprecio, nuevamente, han dejado plasmado a través de su vocación contributiva en la transición sexenal del gobierno, no sólo con la emisión de sus votos, sino cómo autoridades el día de la jornada electoral, a cargo de las mesas receptoras de votos, desarrollando tareas y supervisando el buen progreso de los comicios.

Por otro lado, hablar de política, intervenir en política, es apasionante, hasta enervante. El interés sobre política no es privativo de un oficio u ocupación, sino inherente a la persona, lo que hace explicable, mas no justificable, que aun siendo la ley muy clara en cuanto al impedimento que tienen los gobernantes para intervenir a favor o en contra de algún contendiente, la propia pasión que engendra la materia los impulse, hasta inconscientemente, a participar con algún comentario, consejo, expresión de su punto de vista, previniendo, advirtiendo, como se le quiera denominar, a sus simpatizantes. Censurable, ciertamente, por desacato directo a la ley.

Así, basta poner de ejemplo, en cuanto a intervenciones de gobernantes, está el caso del presidente Fox, quien, recordemos, llegó a hacer comentarios indirectos o metafóricos que incidían sobre las posiciones políticas que competían para la elección que se califica, e incluso menciones expresas relacionadas con el proceso de renovación del Ejecutivo federal, injerencia que, en mi concepto, constituye la mayor irregularidad detectada durante el desarrollo del proceso electoral que nos ocupa.

Sin embargo, el grado de influencia que pudieron haber ejercido sus diversas manifestaciones se vio atemperado por varias razones: primero, la forma indirecta y metafórica de sus expresiones, que obstaculizaban, en cierta medida, la comprensión precisa del mensaje; su corta extensión; el hecho de que regularmente fueron emitidos de manera circunstancial y en actos de inauguración de obras sociales, de difusión de programas de gobierno o en noticieros, es decir, no medió convocatoria, ex profesa, como conferencia de prensa para opinar acerca del entorno político del país; además, la particularidad de que la mayoría de las intervenciones tuvieron lugar en el mes de noviembre pasado, por la distancia que había con la jornada electoral, evitó que se levantara gran interés, y por tanto tuvieron menor influencia en el electorado; y si bien hubo otras a principios de junio de este año, que pudieron haber captado una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual existió tiempo suficiente para reducir su impacto.

Tampoco perdamos de vista que hubo otros aspectos que disminuyeron la influencia en los electores, como fue el respeto que mostró el presidente Fox a la llamada “tregua navideña” y al “acuerdo de neutralidad”, el primero de ellos publicado oficialmente el trece de diciembre de dos mil cinco como acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña que, aunque se dirigió a los partidos políticos, se hizo extensivo a cualquier individuo que realizara o pretendiera realizar actos de propaganda electoral durante ese periodo, incluido el presidente de la República y fue ampliamente difundido en los medios de comunicación masiva, lo que, sin lugar a dudas, permitió, aunque sea en mínima forma, dada la lejanía entre su publicación y la fecha de celebración de la jornada electoral, la desvinculación de los mensajes presidenciales, logrando que los ciudadanos se apartaran temporalmente de su posible influencia para tener un plazo de reflexión donde pensaran con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

El acuerdo de neutralidad, por su parte, publicado oficialmente el veintitrés de febrero de este año, destacó la importancia de que los servidores públicos de alta investidura coadyuvaran, con su neutralidad, a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad, a través de su abstención de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político; de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social, de emitir discursos, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de uno de los contendientes. Respecto a este acuerdo, ampliamente difundido por diversos medios de comunicación masiva, consta la comunicación oficial al presidente de la República de los actos de los cuales debía abstenerse para su cumplimiento, mismo que acató; de modo que la eventual afectación a la libertad del voto que hubiera podido resultar de las diversas formas de expresión del titular del ejecutivo federal, prácticamente resultó anulada, como igualmente sucede con otras irregularidades detectadas durante el proceso electoral; verbigracia, la participación de algunas empresas mercantiles, de extranjeros, por citar algunos casos; irregularidades que, frente a los aspectos positivos de la jornada electoral, quedan rebasadas.

En este punto, considero que merece especial invocación que para el desarrollo de la jornada electoral fueron realizadas diversas actividades por el Instituto Federal Electoral que contribuyeron a lograr una participación electoral efectiva. Dichas actividades tuvieron su base en acuerdos en materia de organización y capacitación electoral emitidos por el Consejo General del citado instituto que, junto con la legislación electoral correspondiente, jurisprudencia

268 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

y resoluciones de esta Sala Superior, constituyeron el marco normativo sobre el que se fundamentaron y basaron las actividades realizadas para organizar los comicios federales.

Entre las tareas de mayor relevancia, como se hace notar en los antecedentes del dictamen puesto a su digna consideración, señores magistrados, puedo citar el proceso de redistribución; la integración y actualización del Padrón Electoral, así como la emisión del listado nominal conformado por los listados que para la jornada electoral se imprimieron en papel seguridad, encuadrados por casilla y ordenadas por distrito electoral, con lo que se garantizó el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía; los documentos y materiales electorales utilizados dieron mayor confianza y certeza en la celebración de las elecciones; la presencia de observadores electorales en un 15% de las casillas, o sea, 25,311 observadores, así como de 693 visitantes extranjeros de 60 países que avalan la forma con que se llevaron a cabo los comicios; la circunstancia de que fueron instaladas casi el 100% de las casillas originalmente aprobadas, o sea, 130,477 casillas y el 100% de las mesas de escrutinio y cómputo para la recepción del voto de los electores mexicanos residentes en el extranjero; la capacitación de funcionarios encargados de la recepción del voto; la baja incidencia en su suplencia el mismo día de la jornada electoral (menos del 4%).

El traslado de los paquetes electorales se realizó con el apoyo de los capacitadores asistentes y bajo la vigilancia de los representantes de partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

Todo lo cual se dio en un margen de supervisión de los propios representantes de casilla de los partidos políticos y coaliciones, en uso del derecho que la ley les otorga, donde quiero hacer hincapié que de un total de 1'241,094 representantes designados, el Partido Acción Nacional registró 340,852 representantes; la coalición Alianza por México 354,256; la coalición Alianza por el Bien de Todos 319,082; el Partido Nueva Alianza 216,778, y Alternativa Social Demócrata y Campesina 10,126.

Aquí cabe agregar que a pesar de que todos los partidos y contendientes tuvieron derecho a acreditar el mismo número de representantes, cada uno decidió cuántos y dónde los designaría, los que, a su criterio, eran los necesarios o suficientes, por lo que, en última instancia, únicamente a ellos puede reprocharse el que hayan dejado de designarlos en algún distrito, o que no hayan acudido a ejercer la representación conferida.

Sobre todo, quiero destacar, como es un hecho del dominio público, el orden y paciencia con que se condujeron los ciudadanos para emitir su sufragio; la no violencia registrada el dos de julio; el “saldo blanco” reconocido en todo el país, lo que es de carácter vital en relación con el bienestar y seguridad

de todo el pueblo. Eso es lo que genera la certidumbre de que las irregularidades comprobadas no llegaron a trastocar sustancialmente el proceso ni la jornada electoral ni, por ende, los principios rectores de las elecciones.

En consecuencia, es mi plena convicción que, conforme al cómputo final de la elección y la calificación de validez del proceso electoral, como se propone en el dictamen, debe declararse presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos al candidato que obtuvo el mayor número de votos, o sea, 14'916,927, con una diferencia de 233,831 con la coalición que obtuvo la segunda posición; esto es, el candidato que obtuvo el primer sitio recae en la persona del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, cuya satisfacción a los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo, en el dictamen puesto a su apreciación, señores magistrados, se considera cumplida, y, en estas condiciones, es que votaré con el sentido del dictamen respectivo, formulado por el magistrado, don Mauro Miguel Reyes Zapata, y su servidora, que presentamos a la consideración de sus señorías.

Agradezco su paciencia en escucharme. Muchas gracias.

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Muchas gracias, magistrada. Magistrado Eloy Fuentes Cerdá, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO FUENTES. Este Tribunal Electoral, en relación con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, encaró dos reclamos: uno, estrictamente jurídico, basado en los diversos juicios de inconformidad, presentados por los dos contendientes con mayor número de votos en esta elección; otro, de carácter eminentemente político, el cual se ha pretendido sustentar en la violación al principio de certeza, con una exigencia de apertura total de los paquetes electorales y el recuento íntegro de los votos emitidos, uno a uno.

La reclamación jurídica fue atendida en sesión reciente, al resolver esta Sala la totalidad de los juicios que se promovieron, sin que se haya advertido, en relación con los resultados ahí emitidos, reclamo alguno por parte de los institutos políticos participantes en este proceso.

Como se avizoraba desde tiempo atrás, la contienda presidencial fue cerrada, el margen de diferencia resultó mínimo. Pero en toda democracia que respete los principios fundamentales que la rigen, la diferencia de un voto resulta ser suficiente para obtener el triunfo, y ello legitima a quien así ganó.

Este Tribunal ha resuelto, en diversos asuntos sometidos a su imperio, que un voto de diferencia hace al ganador. No solamente un partido político se ha visto beneficiado con esta premisa. Puedo citar varios casos, que en su momento fueron plenamente aceptados por los institutos políticos contendientes,

270 — DECLARACIÓN DE VALOEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

incluyendo a los que ahora se inconforman. Entre otros, cito los juicios de revisión constitucional electoral 167, 414, 461 y 494 del 2004, mismos en los que un voto fue la diferencia.

No podemos ni debemos soslayar que en este proceso electoral federal más de 41 millones de mexicanos (casi el 60% del padrón electoral) asistieron a las urnas a manifestar libremente su voluntad en favor de alguna de las fuerzas políticas contendientes, y si atendemos a los resultados de la elección —situación que precisamente hoy debe declararse por esta Sala—, coincidiremos con la propuesta de conclusión del proyecto de dictamen que se somete a nuestra consideración, de que el Partido Acción Nacional obtuvo una votación que representa alrededor del 35.71% de la votación total, en tanto que la Coalición por el Bien de Todos obtuvo sobre un 35.15%, esto es, una diferencia de aproximadamente el 0.56%.

Ninguno de los institutos políticos participantes obtuvo más de 50% de la votación emitida. En otros países, ello provocaría una inmediata convocatoria a una segunda vuelta, en donde por regla general, sólo participan las dos fuerzas políticas que hubieran obtenido la más alta votación. En México, ello no es así; se proclama triunfador a quien obtiene el mayor número de votos, en una jornada electoral única, por más que la diferencia sea exigua.

En caso reciente, referido a la elección de gobernador en el estado de Chiapas, ¿podríamos aceptar que las instancias competentes descalificaran la elección, bajo el argumento de que quien obtuvo la mayoría de votos sustenta su triunfo en una diferencia de poco más de 2 mil votos? La respuesta es no. Esta no sería razón que justificara el actuar de dichas autoridades, ni que se violentara el Estado de derecho, para ordenar un recuento total de votos, sin justificación en la ley; se estaría obligado a dar cauce a las inconformidades expresadas, y resolver conforme a derecho, en caso de impugnación.

Podemos no estar de acuerdo con este sistema, pero es el que rige conforme al marco constitucional y al marco legal de nuestro país.

Por lo tanto, a él nos debemos ceñir en nuestro actuar como juzgadores; no estamos por encima de la ley.

Este orden constitucional y legal es plenamente conocido por los partidos políticos que participaron en los diversos procesos electorales llevados a cabo en la República mexicana; estos institutos políticos no sólo cuentan con equipos de juristas especializados en la materia, sino con legisladores, que a su vez lo fueron cuando se creó el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual contempla el juicio de inconformidad, único instrumento procesal previsto en la ley para cuestionar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

No existe base jurídica alguna para que este Tribunal determinara *motu proprio* (oficiosamente) abrir todos los paquetes electorales relacionados con la elección presidencial, como fue la pretensión política y no jurídica de la coalición actuante; por principio, se requería haber impugnado la totalidad de los 300 distritos en que se divide nuestro suelo patrio. En el presente caso, ello no fue así; la inconformidad, por determinación propia de la coalición inconforme, se limitó a impugnar la votación en poco más del 35%, de las casillas instaladas en 230 distritos, consintiendo así, los resultados que arrojaron los restantes 70 distritos. Luego, ¿cómo se podría justificar la apertura de paquetes electorales, relacionados, con distritos, que ante la falta de cuestionamientos de sus resultados, fueron consentidos tácitamente y adquirieron el carácter de firmes y definitivos?

No se requiere de sofisticadas disquisiciones jurídicas para arribar a la conclusión de que ante la no impugnación de determinados distritos su votación es firme y definitiva. A lo anterior hay que agregar que la apertura de paquetes electorales constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que sólo se actualiza cuando se reúnen condiciones especiales y específicas, en que se alegue, por ejemplo la no coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo en poder de los partidos, con las que obraban en los consejos distritales, para llevar a cabo el cómputo respectivo; la no existencia de las actas que soportaron ese cómputo; que los paquetes electorales evidenciaran muestras de alteración o manipulación.

En el presente caso, los actuantes no basaron su petición de recuento, la cual por cierto fue acotada por ellos mismos, a poco más del 35% de casillas, de un universo de más de 130 mil, en las causas enumeradas anteriormente. No, los inconformes sustentaron su petición de recuento, genéricamente, en un indebido cómputo distrital, y ello obtuvo una respuesta puntual, en las sentencias pronunciadas por esta Sala, al resolver los 375 juicios de inconformidad tramitados al respecto.

Aquí quiero resaltar que en todos y cada uno de los 300 consejos distritales en que se llevó a cabo el cómputo relativo a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos estuvieron presentes representantes de los partidos políticos que avalaron, en su mayor parte, los resultados obtenidos, y solamente un porcentaje de poco más del 35% de las casillas computadas fue materia de impugnación, ¿cómo podría este Tribunal ordenar la apertura de paquetes electorales, que contenían datos de votación, aceptados por los institutos políticos contendientes, al no cuestionarlos? No solamente estábamos impedidos, como órgano jurisdiccional, para actuar en los términos pretendidos por la compareciente inconforme, sino que incurriríamos, incluso, en res-

272 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

ponsabilidad, al rebasar los límites impuestos por una ley, en cuya elaboración participaron los legisladores de los grupos parlamentarios de los propios partidos promoventes.

Pero aún hay más, en la ley se establece de manera clara y categórica que el escrito de protesta se constituye como requisito de procedibilidad para estar en aptitud de impugnar los resultados de la votación emitida en las casillas, a través del juicio de inconformidad, único medio impugnativo previsto para cuestionar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En un número importante de casillas no se cumplió puntualmente este último requerimiento, razón que llevó a este Tribunal Electoral, no obstante haber flexibilizado sus criterios, a desechar los medios de defensa hechos valer, lo que redujo sensiblemente el universo de casillas a examinar por esta Sala Superior.

Ante este cúmulo de deficiencias de los institutos políticos comparecientes en los juicios de inconformidad, este órgano jurisdiccional se vio obligado a rechazar tales medios de defensa, así como a negar la petición de recuento en todas las casillas y voto a voto, ante la falta de sustento jurídico para ello.

No debe pasar desapercibido el hecho de que en las demandas promovidas, por una parte, se sostuvo la validez de la elección, mientras que, por otra, se adujeron argumentos tendientes a su nulidad, con la petición de no emitir la declaración de validez.

Las anteriores pretensiones, que pudieran tenerse como contradictorias, se formularon como subsidiarias, en la medida en que se planteaba, o la declaración del triunfo del candidato de la coalición, o no expedir la declaratoria de validez y la de presidente electo.

De esta manera, una vez que fueron resueltos los juicios de inconformidad que se promovieron, con lo que concluyó la fase jurisdiccional en esta última etapa del proceso electoral, toca ahora a esta Sala pronunciarse sobre la declaración de validez de la elección y de presidente electo, con cuyo proyecto de dictamen se nos ha dado cuenta.

Este dictamen no versa sobre un procedimiento en el que subyace un conflicto entre partes, que se rija por el principio de contradicción; constituye un juicio de valor, la ponderación de los actos que se han ido sucediendo en cada una de las etapas del proceso electoral federal, a la luz del texto constitucional y del legal, de los que se extraen los principios rectores en la materia.

Para ello, debemos tener presente que nuestro sistema jurídico-electoral se encuentra diseñado de tal manera que cada una de sus disposiciones está dada para ser garantía del sano desarrollo de los procesos electorales, en todas sus fases, así como de la intervención de los partidos políticos, en condiciones de equidad y libertad; de la participación ciudadana a través del voto

universal, libre, secreto y directo, y del respeto a los resultados electorales. En la medida en que se dé el debido cumplimiento a tales disposiciones, en las que se materializan cada uno de los principios constitucionales rectores de la materia, es que podrá concederse que una elección es válida.

Es de resaltarse que no cualquier irregularidad, contraventora de una norma en la materia electoral, tiene la trascendencia suficiente para privar de todos sus efectos a una elección, para invalidar el voto de la totalidad de los ciudadanos que concurrieron a las urnas a sufragar. Se debe estar frente a irregularidades de tal entidad que pongan trascendentemente en duda el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, para lo cual se requiere, primero, la plena convicción de su existencia, así como de los efectos mesurables que alcanzó, para calificarla como determinante, esto es, que de no haberse producido, el resultado obtenido hubiera sido otro.

El proceso por culminar se caracterizó, desde su inicio, y estos son hechos incontrovertibles, por una competencia frontal de candidatos, una muy nutrida campaña en los medios de comunicación masiva, la presentación de múltiples y periódicas encuestas, la participación o intervención de muy diversos sujetos, ajenos a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, entre otros factores.

No obstante, en este ejercicio de ponderación se debe valorar el desenvolvimiento de cada una de las etapas del proceso comicial, atendiendo a aquellos hechos tachados de irregulares, en su peso específico y efectos.

Como se expone en el proyecto, no son de desdeñarse diversos de los cuestionamientos planteados. Ninguna duda cabe, que las campañas electorales se desarrollaron en un tono duro, y en muchos casos estuvieron basadas en el descrédito del opositor, hechos que si bien no resultan deseables, sí son comunes en muchas de las democracias modernas.

Empero, esto, en la medida en que se tornó en una práctica cotidiana en algunos de los actores políticos, en ocasiones a modo de intercambio, no cabe estimar que afectó de manera determinante la libertad del voto de los ciudadanos, máxime si se toma en consideración que la ciudadanía, en la actualidad, tiene una mayor madurez política, un grado de conciencia más elevado, un conocimiento más amplio de los eventos que día a día se suceden, en el aconocer político de la nación, lo que sin duda se demostró en su concurrencia a las urnas y en resultados que permiten advertir, una votación dividida entre las distintas propuestas políticas.

Asimismo, si en algunos casos la descalificación fue un actuar general de los contendientes en estos comicios, no cabría conceder con juzgar la conducta que se imputa a uno, cuando se trató de un proceder recíproco.

274 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

Como se razona en el proyecto de dictamen, los efectos de una campaña basada en la crítica del adversario no necesariamente han de ser desfavorables para éste; por el contrario, bien pueden producir un impacto negativo para quien la lleva a cabo. De ahí que no pueda concederse que las campañas lograron revertir los resultados de la elección. Es público y notorio que en diversas declaraciones de las que dio cuenta la prensa, el candidato de la Coalición Por el Bien de Todos advirtió lo inocuo de las encuestas, afirmando que éstas "se inflaron" para favorecer a sus contrincantes, y que en realidad él les aventajaba por un mínimo de 10 puntos.

Tampoco pueden negarse las manifestaciones emitidas por el presidente de la República, de las que pudiera desprenderse el apoyo al candidato del Partido Acción Nacional. Sin embargo, no es de concedérseles un efecto tal, para inclinar el sentido del voto de los electores, como se apunta en el proyecto de dictamen.

Estos hechos, así como los restantes que han sido materia de ponderación, como se concluye en el proyecto de dictamen, o bien, no existen suficientes elementos para demostración, o, lo más relevante, no son de tal entidad, para estimar que afectaron el desarrollo del proceso electoral o sus resultados.

Un dato más. En este año, concomitantemente con la elección que se cuestiona, se dio la elección para la renovación de los integrantes del Congreso de la Unión. Tales elecciones se celebraron el mismo día, actuaron los mismos funcionarios de casilla, los cómputos respectivos los realizó la misma autoridad electoral, contendieron los mismos partidos políticos; en una palabra, elecciones espejo. Es de resaltarse que ningún cuestionamiento de índole política surgió sobre la validez de esa elección, y sin mayor protesta se ocuparon cumies y escaños legítimamente obtenidos.

Finalmente, téngase presente que se trata de la elección de presidente de la República, la máxima investidura de la nación, de modo tal que ante el mandato de examinar su validez, esta Sala debe ser particularmente escrupulosa en la ponderación llevada a cabo, y en estricta observancia a nuestra máxima norma constitucional, proceder, en su caso, a la aprobación del proyecto de dictamen, el que, en lo personal asumo, con la mayor responsabilidad, con la convicción de que en todos los casos ha regido mi voto, y en cabal cumplimiento a la protesta que rendí, al asumir el cargo de magistrado electoral de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Los ciudadanos respondieron a la convocatoria que se les hizo, optaron por acudir a las urnas, y en la vía institucional, pronunciarse por una determinada oferta política; la descalificación del proceso electoral y de las instituciones es inaceptable en un Estado de derecho. Debemos estarnos a los resultados de la

votación válidamente emitida, en apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, de los que la Sala Superior de este Tribunal es garante. Muchas gracias

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor agistrado Eloy Fuentes Cerdá.

Continúa el asunto a consideración de ustedes, señores magistrados. Señor magistrado Orozco Henríquez, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO OROZCO. Honorables magistrada y magistrados:

Votaré en favor del dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, que ha sido sometido a nuestra consideración por la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, en virtud, en esencia, de las siguientes razones:

1. Conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en consonancia con una forma republicana de gobierno y una democracia constitucional de carácter representativo, en la que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, con un sistema de partidos políticos plural y competitivo.

Uno de los actos fundantes de la legitimidad de una democracia representativa está constituido por el sufragio libre e igual, en la que cada voto debe ser contado, y ser contado solamente como uno, de acuerdo con el principio comúnmente expresado en la fórmula “un individuo, un voto”. Asimismo, si un solo voto válidamente emitido determina la mayoría de votos en una elección, es suficiente para generar la integración legítima y democrática del correspondiente órgano representativo de gobierno.

2. En conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, a esta Sala Superior corresponde realizar el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma y, proceder a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

En cumplimiento del mandato constitucional invocado, una vez que en la sesión de resolución del veintiocho de agosto del año que transcurre se resolvieron 375 juicios de inconformidad, con lo que se agotó la fase impugnativa, en la presente sesión se ha sometido a nuestra consideración el dictamen sobre la calificación de la elección, en forma de resolución.

276 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LDS EUM

Es conveniente subrayar que esta sesión de calificación ha estado precedida, naturalmente y como es habitual en este tribunal, por un riguroso análisis y evaluación de las constancias del expediente respectivo. La documentación atinente ha estado a disposición de los magistrados de esta Sala Superior y del personal jurídico que integra nuestras ponencias, que siempre se ha caracterizado por su diligencia y profesionalismo. De manera que el dictamen bajo análisis ha sido el resultado de cuidadoso trabajo jurisdiccional y numerosas sesiones previas.

3. El sistema mexicano de justicia electoral constitucional es de naturaleza plenamente jurisdiccional, por lo que la decisión última sobre todo conflicto electoral, así como la calificación de la elección presidencial, dejó de ser, a raíz de la trascendente reforma constitucional de 1996, facultad de los colegios electorales de las cámaras legislativas, que eran órganos políticos (como había sido la tradición durante más de 170 años), para quedar a cargo exclusivamente de órganos jurisdiccionales.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el proyecto de dictamen sometido a nuestra consideración, ha realizado la calificación de la elección presidencial con base estrictamente en los principios de constitucionalidad y legalidad, es decir, exclusivamente en razones jurídicas, lo cual significa, dado el principio de independencia judicial (consagrado constitucionalmente), que, en tanto autoridad jurisdiccional, las únicas razones invocadas para justificar la decisión del dictamen son las suministradas por el orden jurídico. Un órgano jurisdiccional no puede reconocer más que la autoridad del derecho, esto es, la autoridad del orden constitucional y legal.

4. La calificación de la elección presidencial está compuesta de tres partes: i) el cómputo final; ii) la declaración de validez de la elección, y iii) La declaración de presidente electo al candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos y satisfecho los requisitos de elegibilidad.

5. De acuerdo con el dictamen sometido a nuestra consideración, en el procedimiento de cómputo final se tomaron en cuenta las modificaciones a los cómputos distritales derivadas de las sentencias que al efecto dictó esta Sala Superior en los juicios de inconformidad. Esto es, se tuvieron en cuenta, desde luego, las modificaciones realizadas a los cómputos distritales respectivos por error aritmético, con base en la diligencia judicial de recuento de la votación en 11,724 casillas, o bien, como resultado de la actualización de la nulidad de la votación recibida en 753 casillas. De este modo, a través de lo reclamado en los referidos juicios de inconformidad se ejerció un escrupuloso control de la regularidad electoral, que propició que se corrigieran los errores detectados

en las casillas impugnadas o, en caso de que se identificaran irregularidades invalidantes, se privara de efectos a la votación recibida en las mismas.

Cabe enfatizar que no fueron objeto de revisión en los juicios de inconformidad los cómputos no impugnados, y por tanto, excluidos de impugnación jurisdiccional, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Como se precisó en las sentencias respectivas, de acuerdo con los principios procesales aplicables, entre otros, de actuación judicial previa instancia de parte; de congruencia entre lo pedido y lo resuelto en una sentencia, así como el de definitividad, en tales juicios de inconformidad este tribunal estaba jurídicamente impedido de ocuparse de la votación recibida en más de 80,000 casillas no impugnadas.

En el cómputo final se realiza una validación, desde el punto de vista cuantitativo, de los resultados de los cómputos distritales, tanto de los no impugnados y, por tanto, definitivos, como de los modificados en sede jurisdiccional.

Atendiendo a los errores corregidos y la votación anulada en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad, se aprecia una reducción de dos centésimas entre los candidatos de las dos principales fuerzas políticas; esto es, mientras que los cómputos distritales realizados el cinco de julio por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral reflejaron una diferencia de 0.58% entre los candidatos del Partido Acción Nacional y el de la Coalición Por el Bien de Todos, el cómputo final de la elección presidencial arroja una diferencia entre ambos de 0.56%.

6. En el acto de calificación de la elección esta autoridad jurisdiccional verifica si durante el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral se observaron los principios que deben regir toda elección para ser considerada válida, y en el caso de que se haya presentado alguna irregularidad determina si la afectación fue de tal magnitud y trascendencia que en realidad se transgredieron sustancialmente los principios constitucionales. En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no, por haberse violentado irremisiblemente dichos principios constitucionales y legales, en particular el principio de elecciones libres y auténticas.

En otros términos, la calificación de la elección presidencial por órgano jurisdiccional, como es el caso, no es una calificación de carácter exclusivamente formal, sino una verificación de la regularidad del proceso electoral, en su conjunto, a la luz de los principios constitucionales y legales aplicables, lo que significa un examen de la calidad del proceso electoral, en el entendido de

278 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

que se procuró la armonización de los diferentes principios aplicables, entre ellos los de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y, como se apuntó, el de definitividad.

En el presente caso, el dictamen que ha sido sometido a nuestra consideración no sólo está debidamente fundado y motivado, sino que, además, en forma exhaustiva y puntual analiza los diversos planteamientos hechos valer tanto por la coalición Por el Bien de Todos como por el Partido Acción Nacional.

De acuerdo con el dictamen, si bien en el proceso electoral se presentaron, por un lado, imperfecciones, como en todo proceso electoral en cualquier parte del mundo, y, por otro, según se mencionó, errores aritméticos o errores invalidantes de la votación recibida en diversas casillas, al ser objeto de control jurisdiccional en la fase impugnativa precedente a la calificación, lo cierto es que no se registró irregularidad alguna de carácter determinante para el resultado de la elección presidencial.

Esto es, atendiendo estrictamente al marco constitucional y legal aplicable, así como a los criterios jurisprudenciales adoptados durante cerca de diez años por este órgano jurisdiccional, en los términos del dictamen, no es el caso que se hayan registrado violaciones sustanciales o la vulneración determinante de ciertos principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Tampoco se registraron irregularidades que por su número cantidad, frecuencia o magnitud, calculable racionalmente pudieran haber puesto en entredicho tales principios o valores.

Mención especial merece la indebida intervención de terceros en el proceso electoral, siendo particularmente delicadas diversas declaraciones del Ejecutivo federal recogidas en distintos medios de comunicación, principalmente en prensa escrita, así como la difusión de cuatro *spots* en televisión, por medio de las cuales hacía referencias indirectas o veladas a favor de la continuidad de la opción política en el poder público, aun cuando no se estimaron de la suficiente magnitud para ameritar la invalidez de la elección, debido, entre otras razones que se precisan en el dictamen, a la suspensión de la transmisión televisiva de los mencionados promocionales decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual obligó a colocarles una cintilla con la aclaración de que eran ajenos a la propaganda electoral, así como a la observancia del acuerdo de neutralidad expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual propició que no se difundieran durante los cuarenta días previos a la jornada electoral.

También resulta jurídicamente reprochable la difusión por el Consejo Coordinador Empresarial de dos *spots* en televisión, en los que en forma indebida, en

violación de una norma prohibitiva de orden público, incidió de manera no determinante en el proceso electoral, a pesar de que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempo en medios electrónicos de comunicación.

En los términos del dictamen, junto al análisis de otros aspectos relevantes, como la debida actuación del Instituto Federal con motivo de la organización y desarrollo del proceso electoral federal, así como el cabal y equitativo ejercicio por los partidos políticos y coaliciones contendientes, de sus derechos y prerrogativas, incluidos tanto el financiamiento público directo como el indirecto, a través de su acceso a tiempo oficial en la radio y la televisión, no debe pasar desapercibido que de acuerdo con el monitoreo de medios elaborado por el Instituto Federal Electoral, la Coalición Por el Bien de Todos fue la fuerza política que contrató y difundió una mayor cantidad de *spots* en televisión, en general y particularmente durante el mes previo a la jornada electoral, y fue a quien mayor cobertura se le otorgó en noticiarios de los medios electrónicos de comunicación (representando un 24.24% del total, en el entendido de que del mismo 96% fueron menciones neutrales, 3% negativas y 1% positivas).

En consecuencia, concluye el dictamen, no se vulneraron los principios que deben regir toda elección democrática, razón por la cual se propone declarar jurídicamente válida la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Finalmente, comparto la propuesta del dictamen de declarar presidente electo al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de que fue quien obtuvo el mayor número de votos, de acuerdo con el cómputo final, y satisfizo los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 89 de la Constitución federal. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Señor magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO OJESTO. Compañeros magistrados:

El día de hoy llegamos a la etapa final de un proceso electoral que significó arduas jornadas de trabajo y discusión.

Durante los casi veinte años que tengo de servir a la justicia electoral he visto evolucionar el sistema electoral mexicano y específicamente el sistema contencioso electoral.

En la elección presidencial de 1988, el Tribunal de lo Contencioso Electoral resolvió 593 recursos de queja en contra de la elección federal 529 fueron desechados y sólo en 64 se entró al análisis de fondo. Soy testigo del formalismo y rigorismo jurídico que privó entre quienes formábamos parte de ese Tri-

bunal. Era natural que un órgano jurisdiccional de estricta legalidad actuara lo más apegado al texto de la ley y no intentara interpretaciones extensivas sin el pleno dominio de los principios que orientaban el derecho electoral entonces naciente.

La reforma de 1990 al artículo 41 constitucional creó al Tribunal Federal Electoral, que tuvo que cohabitar con los colegios electorales de la Cámara de Diputados y Senadores. En este sistema mixto de calificación de las elecciones salió victoriosa la función jurisdiccional sobre el contencioso político, y se declaró por primera vez por un tribunal la nulidad de una elección de diputado federal.

Con la reforma constitucional de 1993 se reforzó al Tribunal Federal con una sala de segunda instancia, y desaparecieron los colegios electorales de las cámaras de Diputados y Senadores, pasando la calificación de la validez de las elecciones del Congreso de la Unión al Instituto Federal Electoral, correspondiendo al Tribunal su revisión jurídica.

Los partidos políticos optaron por la vía jurídica para resolver los conflictos electorales, abandonaron la concertación y la negociación política para poner fin a los problemas derivados de los comicios.

Confían en el Tribunal Federal, y lo hicieron un órgano de plena jurisdicción. Con una justicia electoral más madura, en 1994 se resolvieron 81,549 recursos de apelación y 1,232 recursos de inconformidad, de los que derivaron ocho revocaciones de constancias de mayoría; seis otorgamientos de nuevas constancias; una revocación de constancia de primera minoría de senador, así como dos nulidades de elección de diputados; una en Atlixco, Puebla, y otra en San Andrés Tlaxtla, Veracruz. Los criterios que emanaron de sus sentencias fueron un importante insumo para la siguiente reforma electoral.

Finalmente, en 1996 se logró una de las reformas más trascendentes.

Primeramente, se otorgó la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a través de la creación del juicio atinente; se fortaleció la justicia electoral a través de la inclusión del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y desaparecieron en definitiva los colegios electorales para la calificación de las elecciones. Se estableció un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, se sujetaran a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Se definió al Tribunal como la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, cuyo conocimiento es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta última reforma conjuga una añeja tradición de no inmiscuir al máximo tribunal de la nación en cuestiones electorales, con la exigencia de los parti-

dos, la sociedad y los estudiosos de la materia, respecto a llenar el vacío de protección constitucional y legal de los derechos políticos más elementales de los ciudadanos, así como el de someter a la Constitución no sólo a las leyes electorales, sino también los actos de las autoridades, tanto federales como locales, encargadas de organizar y calificar las elecciones. Con ello, se alcanzó un sistema integral de justicia electoral que día a día fortalece el Estado de derecho.

Al día de hoy, esta Sala Superior ha conocido y resuelto más de 11,400 juicios, de los cuales la mayoría han guardado relación con elecciones locales, y poco menos de la tercera parte con conflictos internos de los partidos políticos. Se ha determinado la nulidad de 17 elecciones: dos relacionadas con elecciones de gobernador en los estados de Tabasco y Colima; doce vinculadas con integración de ayuntamientos en diversas entidades federativas, y tres correspondientes a diputados federales. De igual manera, en los asuntos sujetos a decisión se han anulado un número considerable de votos recibidos en casilla, al actualizarse alguno de los supuestos previstos en las leyes respectivas; sin embargo, esta tendencia ha disminuido en forma muy significativa.

Ahora bien, ante la presencia de circunstancias novedosas y hechos inéditos en nuestra vida política, a efecto de salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar todos los actos y resoluciones electorales, ha sido necesaria la interpretación de la ley por este Tribunal. En este aspecto puedo decir como testigo privilegiado de la historia moderna del contencioso electoral, que superamos con mucho el rigorismo jurídico tradicional, y en el tribunal se respira ahora una aptitud garantista y antiformalista natural a un órgano de control constitucional.

En ese tenor, si bien es cierto que en un principio mediante nuestras resoluciones se limitó la actuación de los órganos administrativos electorales, y en particular la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral a lo que expresamente señala la ley. El día de hoy se ha favorecido el ejercicio de “atribuciones implícitas” con el fin de asegurar que en los procesos electorales prevalezcan “los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida”.

Un ejemplo claro de ello es que en el proceso federal electoral que culminó en el año 2000 se impidió al Instituto Federal Electoral la realización de exhortos o invitaciones a los diversos niveles de gobierno para que cesaran de difundir aspectos de su función pública, cuestión que en el presente proceso electoral no sólo se permitió con toda claridad, sino que incluso se determinó que formaba parte de su esfera de atribuciones para garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.

282 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

Especial mención requiere la decisión de este órgano jurisdiccional para conocer de asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, al determinar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar los derechos de sus militantes o de otros ciudadanos, que permitió en este proceso electoral abrir a cauces más democráticos los procesos de selección de candidatos.

Ahora bien, respecto al proceso electoral que hoy encuentra su culminación, por la forma en que operó el derecho, estoy convencido de que existen los elementos suficientes para declarar válida la elección que nos ocupa.

Primeramente, considero que la autoridad administrativa electoral, en la esfera de sus atribuciones, conoció de las circunstancias y controversias que fueron planteadas por los actores políticos, y emitió la decisión que en cada caso consideró atinente; en algunos casos, acogiendo las pretensiones de los denunciantes y en otros determinando infundadas las denuncias formuladas.

Sin embargo, en cada caso que los partidos políticos y coaliciones lo consideraron conveniente, acudieron a este Tribunal, en el que se decidieron las controversias planteadas y se adoptó una decisión definitiva al respecto, creando plena certeza jurídica, de lo que en cada caso debía prevalecer, decisiones que fueron respetadas y acatadas por los diversos actores políticos en la contienda, dando así definitividad a las distintas etapas del proceso.

En aquellos casos en que los partidos políticos no consideraron procedente solicitar la intervención de las autoridades electorales, debemos considerar que fue porque se encontraban plenamente conformes con las circunstancias que prevalecían, pues en este proceso electoral, como en ningún otro, tuvieron expedita la oportunidad para impugnar los hechos u omisiones que estimaron contrarios a la normativa electoral.

No debemos perder de vista que este Tribunal es un órgano especializado para la resolución de controversias electorales, las cuales necesariamente deben ser puestas en su conocimiento para adoptar una decisión determinada, pues de lo contrario se encuentra impedido para ocuparse oficiosamente de aspectos no sometidos a su consideración.

Por otro lado, respecto de los juicios de inconformidad que fueron planteados, no se advierte ningún elemento que lleve a concluir que existieron elementos que viciaron el proceso electoral. Más aún, debe destacarse que en comparación con otros procesos electorales (incluso de carácter local) la cantidad de votación anulada fue sustancialmente menor.

Puede citarse que en algunos procesos para elegir gobernador esta Sala Superior ha determinado la nulidad de una cantidad considerable de votos, lo

que comparado con los que fueron objeto de anulación en los juicios vinculados con la elección presidencial, permite concluir que ésta se desarrolló dentro de un marco de “normalidad”.

Por otra parte, debe decirse que existieron situaciones que no contribuyeron al mejor de los ambientes para el desarrollo del proceso electoral; sin embargo, estoy absolutamente convencido de que los mismos no fueron de la entidad suficiente como para tener por cierto que la ciudadanía vio afectada su libertad al momento de emitir su voto en las urnas.

En efecto, considero que determinados aspectos de las campañas electorales fueron significativamente denostativos y que existió una indebida intervención de algunos servidores públicos, así como de ciertos particulares impedidos legalmente para intervenir en el proceso electoral, pero también estoy cierto de que a través de nuestras herramientas jurídicas dichas conductas fueron inhibidas con la oportunidad suficiente para que los ciudadanos pudieran realizar una adecuada reflexión sobre el sentido de su voto.

Esto es, estimo que si bien algunos de los actores políticos no se comportaron a la altura de la ciudadanía, también creo que los mecanismos jurídicos que contempla la legislación electoral permitieron que los ciudadanos acudieran a las urnas el pasado dos de julio y emitieran su voto en plena libertad, lo que me lleva a concluir que la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con los elementos necesarios para ser declarada válida.

Finalmente, compañeros magistrados, la experiencia vivida en este proceso electoral nos demuestra que el derecho surge y se renueva en cada momento de la realidad histórica del país y que lo ocurrido debe ser semilla fértil en nuestros legisladores para que se efectúen las reformas necesarias y confieran aún más certeza al desarrollo de los procesos electorales futuros, así como una mayor consideración y respeto al pueblo de México.

Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Señores magistrados, continúa a consideración de ustedes el dictamen que se nos ha presentado. Señor magistrado Luna Ramos, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. Gracias, señor presidente. Compañeros magistrados, magistrada. En esta intervención y atento a que quienes me antecedieron en la palabra, en forma por demás elocuente han establecido las bases y los hechos sometidos a la consideración de este pleno, ya que la magistrada Navarro nos ha hecho una descripción precisa de los diversos recursos que se han sometido a la consideración de este Tribunal y la forma en que éstos se definieron.

284 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

El magistrado Eloy Fuentes nos expuso elocuentemente los pormenores jurídicos que sustentan al dictamen de referencia. El magistrado don Jesús Orozco, con su enorme calidad de catedrático nos señaló la interpretación constitucional que se desarrolla en la misma Don Fernando, en forma por demás sincera y bella, nos ha señalado las pretensiones que deben regir los comicios en el futuro de nuestro país, así como ha atestiguado la evolución de este órgano a través de los veinte años que ha servido al mismo. A mí, pues, solamente me dejan señalar el porqué de la intención de mi voto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los límites que rigen la actuación de cada uno de los órganos que tradicionalmente constituyen el sistema federal, y que son los poderes Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, para guardar el equilibrio que debe imperar en las relaciones que norman el sistema de vida jurídica en el país.

Cada uno de los poderes de la Unión debe respetarse plenamente, ante todo, delimitando y procurando que ninguno de ellos invada la esfera de competencia de los otros dos. A los tres ámbitos distintos de competencia, por razones de una vocación personal, he dedicado casi cuarenta años de mi vida a la administración de justicia, que corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial.

En el desempeño de tan honrosa función me he impuesto la obligación de aplicar en forma literal o acudiendo a la interpretación conforme y a la doctrina, las normas que componen el sistema jurídico de este país, con pleno respeto a los postulados que ha establecido el Poder Legislativo, los que desde los tiempos de la doctrina romana y napoleónica, bases de nuestro sistema jurídico, no pueden variar jamás ni pueden sujetarse al capricho de las partes.

Es incuestionable que todo acto de autoridad debe sujetarse a los principios de la norma, y que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Esto ha implicado, sin que constituya una confesión, que en muchas ocasiones en contra de mi propia ideología haya preferido ajustarme al contenido estricto de la ley, que a cualquier otra razón.

Esta forma de conducirme no ha variado, sobre todo desde que he tenido la oportunidad de integrarme a este órgano jurisdiccional, el que a través de este dictamen que pone a nuestra consideración y al que votaré favorablemente, sigo sustentando tal principio, pues el mismo se apoya en las normas jurídicas que apoyan la propuesta de decisión, y que considera y respeta la voluntad de la mayoría de los mexicanos que acudieron a las urnas, aun cuando por un pequeño margen han determinado quién debe ocupar el sitio de presidente de la República, es el señor Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien, además, en los términos en que se sustenta en el proyecto a nuestra consideración,

satisface plenamente los requisitos legales que para tal efecto establecen las normas constitucionales.

Pero, desde luego, también quiero dejar constancia de que en el ámbito de mi conciencia jurídica y social, cuando se pretende descalificar a las instituciones que en la mayoría de los casos, quienes así lo pretenden, fueron actores y creadores de los mismos y que varían su punto de vista cuando la aplicación de la ley no se apega a su particular visión, máxime cuando esa conducta obedece a que se lleve a efecto, como en el caso, a una interpretación del espíritu que ellos mismos dieron a las normas que constituyen el derecho electoral, cuando los miembros que las componen fueron parte del Poder Legislativo que nos dieron estas normas, como se ha hecho en procesos anteriores, y que rigen este marco normativo, es decir, simplemente se objeta aquello que constituye el marco jurídico establecido por un Poder Legislativo múltiple.

Con todo, mantengo la esperanza en que la prudencia impere y que se guarde una conducta consecuente con el régimen jurídico, que las propias fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión nos dieron, y así cumplir con el compromiso que ellas mismas asumieron cuando las aprobaron y decidieron participar bajo estas reglas, que estimo estamos cumpliendo con la obligación de aplicarlas.

Señor presidente, éstas son las razones que me llevan a votar favorablemente el proyecto que en forma brillante elaboraron la magistrada, doña Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y el magistrado don Mauro Miguel Reyes Zapata, en el que se determina como presidente electo al señor Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien, además en el propio proyecto se reconoce, cumple con los requisitos para tal efecto. Muchas gracias, señor presidente.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Continúa a la consideración de ustedes. Señor magistrado Reyes Zapata, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADO REYES ZAPATA. Gracias. Seré muy breve, dado que el punto de vista está dado en el dictamen sometido a su digna consideración, sino simplemente para hacer esta reflexión.

La elaboración del dictamen se hace conforme a reglas predeterminadas, conforme a leyes vigentes. ¿Quiénes son los encargados de hacer las leyes?, pues los legisladores, y éstos ocupan tales cargos en virtud de elecciones populares, y para estar en condiciones de que ocupen esos cargos deben ser postulados por partidos políticos. Quiero resaltar que en esa virtud, los partidos políticos son, en primer lugar, una vez que han ocupado los cargos para el que fueron electos,

286 — DECLARACIÓN DE VALOEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

expiden las leyes. En el dictamen hay una sujeción estricta a esas reglas. Recuérdese que conforme al penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 constitucional, los procesos electorales deben estar sujetos a reglas que cuando menos tengan una vigencia de noventa días anteriores al proceso: bajo esas bases se han emitido las resoluciones.

Esto explica que aspectos tales como la nulidad de la votación recibida en casillas cuando se aduce el cómputo de votos en el cual ha mediado error o dolo, exista esta regla: uno, debe haber mediado error en el cómputo de la votación, y dos, debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral.

Se hace notar que la causal de improcedencia no hace mención a la existencia de boletas o errores en las boletas, dado que éste es un concepto totalmente diferente. Las boletas apenas son un medio para que el ciudadano se encuentre en condiciones de emitir su voto. El voto en sí es el acto jurídico, y como todo acto jurídico, es una manifestación de voluntad del ciudadano encaminada a producir consecuencias de derecho, consecuencias de derecho tales como que el candidato de su preferencia llegue a ocupar el cargo de elección popular, consecuencias tales como que determinado partido continúe siendo tal por obtener la votación requerida por la ley, consecuencias tales como que en virtud de la votación determinado partido alcance tan financiamiento, pero al final de cuentas las reglas las dan los partidos políticos.

Incluso, en la constitución de los órganos electorales intervienen en gran medida los partidos políticos. Respecto a la autoridad que organiza las elecciones, son designados por los partidos políticos, en la integración de órganos como este Tribunal hay una intervención también de los partidos políticos.

En esta elección, ya se ha destacado, hubo algunas irregularidades. En el dictamen se resalta que a final de cuentas no fueron lo suficientes para lograr una nulidad en la elección.

Se hizo una evaluación en el dictamen sobre la base de que, tanto era factible declarar la validez como declarar la nulidad. El magistrado Orozco, ya no quiero hacer una repetición, hizo una exposición de cuál es el sentido que debe tener la calificación de la elección o la declaración de validez. Es el control de calidad que constata, en este caso la Sala Superior, respecto a los comicios, comicios que son cuidados tanto por los propios participantes, esto es, por los partidos políticos al hacer valer en el curso del proceso electoral las impugnaciones contra actos y resoluciones que estimen contrarios a derecho, y a final de cuentas esta Sala Superior constata que el proceso esté apegado a la ley.

Entre las alternativas de una declaración de nulidad y una declaración de validez, en el dictamen se propone la declaración de validez. Hay cosas que deben ser

perfectibles. Retomo lo que mencionaba el magistrado Ojesto, sí, esto es perfectible, la sociedad es dinámica, la vida es dinámica. En 2003 no se hablaba, por ejemplo, de precampañas, y esta vez fue uno de los temas más recurrentes.

¿Tendrá que haber una reglamentación al respecto? Yo creo que es indispensable. Como no aconteció en elecciones anteriores, esta vez hubo bastante propaganda en televisión, sobre todo *spots* con propaganda negra. Esto no es deseable. Lo importante es que los partidos políticos, tal y como lo dice la ley, en sus campañas expongan sus plataformas, expongan sus distintos puntos de vista sobre la manera en que se va a conducir a la sociedad. Corresponde entonces a los legisladores hacer ese mejoramiento.

Lo que sí se destaca en este proyecto es una aportación, y esto es que por primera vez se utiliza, una proposición respecto al manejo de la propaganda negra, en aplicación a la teoría de los actos propios, conforme a la cual nadie puede ir en contra de sus propios actos, o no puede asumir una postura respecto a determinado punto invocando cuestiones a sus propias afirmaciones.

Se hace una adaptación, en caso de que así lo considere esta Sala Superior, si adopta el dictamen, en el sentido de que es inadmisible que un partido político o coalición invoque la propaganda negra que dice fue utilizada en su contra por otros contendientes como sustento de pretensión de nulidad de la elección, si el propio imputante empleó también esa clase de propaganda en contra de sus contrincantes.

El deseable que las cosas mejoren. Lo que sí debe quedar constancia es que en el dictamen se trató de prevaleciera el Estado de derecho. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado Reyes Zapata. ¿Alguien más quiere volver a intervenir? Voy a hacer algunas reflexiones propias.

MAGISTRADO CASTILLO. Celebro estar aquí en calidad de juzgador de derecho, y no de jurado de un concurso de elocuencia y de precisión, respecto a las piezas oratorias que han expuesto, señores magistrados, ustedes, señores magistrados, al haberme antecedido en el uso de la palabra.

Al no haber reglas para juzgar la elocuencia, tendría que hacer un juicio de valor muy personal, y me sería verdaderamente difícil, señores magistrados, saber cuál más, cuál menos, expuso con mayor precisión que otros las ideas que compartieron entre nosotros, y con quienes nos escuchan en este auditorio en todo el país y en el concierto internacional.

Lo que estamos presenciando y siendo partícipes el día de hoy, es la culminación de un proceso democrático electoral, es decir, de ejercicios de la soberanía nacional en forma directa, a través de la elección de un representante

288 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

popular, a través de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos; esta soberanía, que corresponde al pueblo según clara definición o consagración que se lee en el artículo 39 constitucional, también es ejercida desde el propio consenso del pacto general, en el sentido de que ese gran poder se ejerza respecto de los poderes Ejecutivo y Legislativo, por medio de elecciones democráticas, y a su vez, en el artículo 41 se invoquen las reglas que ese pueblo se da, para sí mismo, que ese dueño de la soberanía se da, para sí mismo, con relación al ejercicio de la soberanía en procesos electorales. De tal modo que no es posible el ejercicio de la democracia si no se sujet a reglas, y nuestro país no es la excepción. Por lo tanto, todo proceso democrático se encuentra sujeto a reglas.

Con estas reglas se prevé de antemano cuáles son las calidades que necesita una elección para considerarse auténtica, democrática y libre, y lo que se hace al final del camino, lo que nos corresponde hacer el día de hoy, es, precisamente, verificar si esas calidades consagradas en reglas han cumplido o no se han cometido. Vean ustedes, señores magistrados, cómo la legitimidad de un representante popular está de antemano contemplada, por la ley; esto es, la legalidad de un proceso electoral, confirma y ratifica la legitimidad del representante electo.

El día de hoy, nuestros compañeros, a quienes les impusimos una carga que hemos visto desempeñada, no sólo con éxito, sino con gusto también, por la magistrada Navarro y el magistrado Reyes Zapata, nos han presentado, precisamente, un dictamen de calidad, un dictamen de control de calidad de la elección presidencial.

Se cumplieron las reglas en lo fundamental, en lo estructural, en lo que consolida una elección.

El dictamen habla por sí mismo, aparte de las explicaciones que cada uno de ustedes ha dado con anterioridad. Pero a su vez, como no puede ser menos, cada libre ejercicio nos presenta y nos resalta novedades. Ya lo decía el magistrado Ojesto, con esa larga experiencia que puso de manifiesto, que cada nuevo proceso genera nuevos hechos, nuevas conductas, nuevas situaciones, como no puede ser menos, porque la política es dinámica, es creativa, requiere de la imaginación y de la constante construcción de cosas nuevas, como no me he cansado de decirlo nunca en todas mis intervenciones anteriores.

La política electoral también está sujeta a reglas, de manera que en las elecciones no todos podemos intervenir en lo mismo y de la misma manera, no todos somos candidatos; inclusive, ni siquiera todos somos electores.

Y, sin embargo, aun sin ser electores, aun siendo menores de edad, por ejemplo, participamos desde luego en un proceso. Se necesita jugar, pues, a

cierto rol que el conjunto organizativo nos augura de antemano. La política ha demostrado históricamente erigirse en una tentación casi irresistible, y sobre todo en los momentos más altos, es irreversible en las elecciones.

Y esto lleva, como ha quedado constatado en otra ocasión, a que algunos ciudadanos jueguen a salirse un tanto cuanto del rol que les corresponde, en los procesos político-electorales.

Se entiende, en principio, por la naturaleza que tiene la política, que la tentación es casi irresistible, pero a su vez no se entiende que los miembros de una comunidad llamen siempre a la reflexión a quienes caen en esa tentación, para que se mantengan en el rol que les corresponde, porque su desafío pone en riesgo el bien de todos, el producto de una elección democrática.

A la política electoral, lo que es de la política electoral; al gobierno, lo que es del gobierno; a la economía, lo que es de la economía. Que al desempeñarse en cualquiera de estos tres aspectos cada quien se quede en el área que le corresponde, vinculado con las demás por las reglas que son comunes a todos y que nos dimos todos —precisamente— a través de los representantes populares que hemos elegido en las distintas épocas.

Pienso que cada experiencia genera una razón de futuro. Yo espero que los grupos de poder político, que los grupos de poder económico, piensen muy bien en el futuro, sobre su intervención, que participen como ciudadanos, que participen en lo que le corresponde a su función, que se desvíen, porque si ahora mediaron circunstancias que impidieron que sus acciones probadas no dañaran al producto del pueblo, sabemos que más adelante lo pudieran hacer, en otros ejercicios.

Concluimos con esto, habremos de concluir en un momento más, porque así lo marca la Constitución y la ley, un nuevo ejercicio de la soberanía popular por parte del pueblo, en un proceso electoral. Nosotros, como juzgadores, emitimos una resolución que, sin ser de naturaleza jurisdiccional, está encomendada a un órgano jurisdiccional, es decir, a juzgadores profesionales, acostumbrados de toda la vida a ser imparciales, exhaustivos, y a fundar y motivar en el derecho las resoluciones. Esto es lo que hoy nuevamente estamos haciendo, aunque en una encomienda constitucional, que es calificar jurídicamente una elección. Siendo esto la función elaboradora del dictamen, y de todos los que participamos en el mismo, hemos tratado de poner todas nuestras razones y todos nuestros fundamentos en esta resolución, en esta actividad.

Hemos querido llevar al extremo inclusive la exhaustividad, la fundamentación y la motivación, porque siempre, la única defensa válida del juzgador son sus resoluciones, y los argumentos que se encuentren en ella, sus defensas. Cualquier cosa que se diga que no esté en la resolución, indudablemente pierde valor.

290 — DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM

Señores magistrados: con esta resolución que habremos de dictar en un rato, damos cuenta al pueblo de México del desempeño digno de nuestra función. Con esto también, señores magistrados, nos sometemos a la contraloría, no sólo del presente, sino a la del futuro y de la historia. Ahí están nuestras razones. Que nos juzgue quien quiera juzgarnos. Ojalá que lo hagan leyendo nuestras razones y sopesándolas.

Después de la tempestad, señores magistrados, viene la calma. Siempre ha sido así, históricamente, y en la política electoral no tiene por qué ser de otra manera: por más enervados que se vean los ánimos en un momento dado, entre los grupos que contendieron, la política bien ejercida siempre tendrá espacio para reducir la distancia, para bajar el encrespamiento de los ánimos y para caminar, legalmente, hacia una meta de bienestar, de mejoramiento para todos los miembros de la comunidad.

Dignifica y exalta más el valor del vencedor, si con sencillez y humildad se acerca al vencido, por más resistencia que en principio pueda advertir en él; ahí está la virtud de un vencedor, mucho más cuando la actividad común, que se considera indispensable para conseguir las metas que todo el pueblo que lo eligió quiere alcanzar.

Yo abrigo esa esperanza.

Los que contendieron en esta elección, todos son mexicanos, todos contendieron con una convicción y en busca de alcanzar el bienestar general, a través de ciertos programas y de cierta ideología. Allí está el vértice, allí está la unidad entre todos.

Históricamente ha sido así. Por eso, ojalá que cerremos este proceso electoral olvidándonos de las confrontaciones. Ya vendrán nuevas confrontaciones. Las propias reglas que la democracia se ha dado permiten que vengan nuevas confrontaciones.

A su vez, se seguirá ejerciendo la política, por cada grupo, por cada tendencia política, como lo consideren adecuado, y nosotros, como Tribunal, seguiremos juzgando, siempre conforme a derecho, los conflictos que vengan entre esas opciones políticas, y en algunas ocasiones —como lo he dicho— con los criterios que hoy estamos aplicando, que son los mismos que hemos aplicado en mucho tiempo; los que hoy ganan han perdido, y probablemente perderán, porque los hechos que invoquen no sean probados o no se ajusten a las hipótesis de la norma; y los que hoy pierden, que han ganado antes y podrán ganar más adelante, si les asiste la razón y si el pueblo los apoya en otras contiendas, encontrarán siempre la aplicación de la ley en este Tribunal, con el tiempo que nos queda a los integrantes que estamos, y seguramente, por quienes vengan a sucedernos con posterioridad.

Señores magistrados, si no hay alguna otra intervención, voy a pedir al señor secretario general que tome la votación.

Secretario general. Sí, señor presidente. Magistrado Eloy Fuentes Cerdá.

Magistrado Fuentes. Mi voto es a favor del dictamen en sus términos.

Secretario General. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna Ramos. Con el dictamen en sus términos.

Secretario General. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Alfonsina. Voto con el dictamen en sus términos, señor secretario.

Secretario General. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con el dictamen, doctor Galván.

Secretario General. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con el dictamen.

Secretario General. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Mauro. Conforme con el dictamen en sus términos.

Secretario General. Magistrado presidente.

Magistrado Castillo. Con el dictamen.

Secretario General. El dictamen ha sido aprobado por unanimidad, señor.

MAGISTRADO CASTILLO. En consecuencia, se resuelve: primero, de acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Segundo: es válida la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero: el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa es elegible.

Cuarto: se declara al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo del primero de diciembre de 2006 al 30 de noviembre del año 2012.

En consecuencia, entréguese la constancia de validez correspondiente.

Con lo anterior, señores magistrados, ha concluido la sesión en atención de haberse agotado el único asunto para el que fue convocada. Muchas gracias.